

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-117/2022

**ACTO IMPUGNADO:** LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 7

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO ELECTORAL LOCAL 7, CON SEDE EN SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA

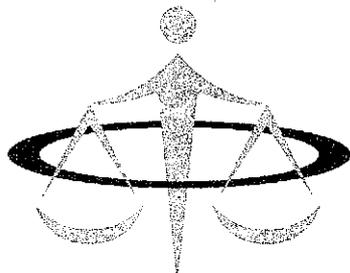
**SECRETARIA:** NORMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a doce de agosto de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite **sentencia** en el juicio citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** los resultados del cómputo distrital de la elección para la Gubernatura del Estado de Durango, correspondiente al Distrito Electoral Local 7; lo anterior, para todos los efectos legales conducentes.

### GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Electoral Local 7, con sede en Santiago Papasquiario, Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

## GLOSARIO

	Ciudadana del Estado de Durango
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>RSPD</i>	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Sala Superior del TEPJF</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo que enseguida se narra:

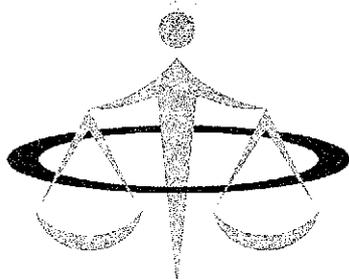
### A. Proceso electoral

**1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la *Ley electoral local*,<sup>1</sup> a través del cual, se renovará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman dicha Entidad.

**2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de la Gubernatura del

<sup>1</sup> Lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local.

<sup>2</sup> Todas las fechas referidas en este fallo, corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

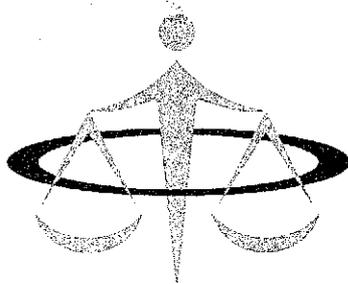
TEED-JE-117/2022

del Estado de Durango.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El doce de junio, el *Consejo Municipal* celebró la sesión especial de cómputo distrital de la elección en comento, al término de la cual, se obtuvieron los resultados finales siguientes:<sup>3</sup>

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
PAN	Doce mil setecientos sesenta y nueve	12,769
PRI	Doce mil quinientos ochenta y uno	12,581
PRD	Trescientos cuarenta y ocho	348
PVEM	Doscientos cincuenta y cinco	255
PT	Cuatrocientos cincuenta y uno	451
Movimiento Ciudadano	Seiscientos once	611
Morena	Quince mil cuatrocientos veintiocho	15,428
RSPD	Mil trescientos veintiocho	1,328
PAN PRI PRD	Trescientos cincuenta y cinco	355
PAN PRI	Mil dieciocho	1,018
PAN PRD	Veintiocho	28
PRI PRD	Veintisiete	27
PVEM PT Morena RSPD	Cincuenta y siete	57
PVEM PT Morena	Treinta y cuatro	34
PVEM PT RSPD	Once	11
PVEM Morena RSPD	Once	11
PVEM PT	Doce	12
PVEM	Veinte	20

<sup>3</sup> Datos obtenidos del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gobernatura del Estado de Durango, cuya copia certificada obra a foja 73 del sumario.



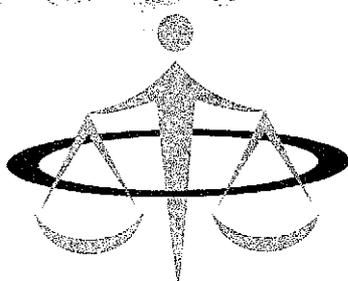
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
Morena		
PVEM RSPD	Nueve	9
PT Morena RSPD	Cuarenta y ocho	48
PT Morena	Setenta y cinco	75
PT RSPD	Veintiuno	21
Morena RSPD	Doscientos cuarenta	240
Candidaturas no registradas	Dieciséis	16
Votos nulos	Mil noventa y tres	1,093
<b>TOTAL</b>	<b>Cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y seis</b>	<b>46,846</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido o coalición, el *Consejo Municipal* realizó la distribución final de votos a los partidos políticos contendientes, para quedar como sigue:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO	(con letra)	(con número)
PAN	Trece mil cuatrocientos once	13,411
PRI	Trece mil doscientos veintidós	13,222
PRD	Cuatrocientos noventa y tres	493
PVEM	Trescientos seis	306
PT	Quinientos cuarenta y nueve	549
Movimiento Ciudadano	Seiscientos once	611
Morena	Quince mil seiscientos cuarenta y tres	15,643
RSPD	Mil quinientos dos	1,502
Candidaturas no registradas	Dieciséis	16
Votos nulos	Mil noventa y tres	1,093



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO	(con letra)	(con número)
TOTAL	Cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y seis	46,846

Asimismo, determinó la votación FINAL obtenida por cada candidatura:

PAN	PVEM			
PRI	PT	Movimiento	Candidaturas	Votos
PRD	Morena	Ciudadano	no registradas	nulos
	RSPD			
27,126	18,000	611	16	1,093

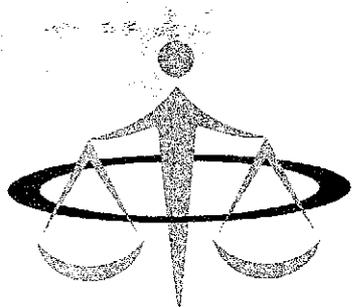
A las diecisiete horas con veinte minutos del doce de junio, se dio por concluida la referida sesión especial de cómputo distrital.<sup>4</sup>

## B. Medio de impugnación

**1. Demanda.** El dieciséis de junio, el partido político Morena presentó demanda de juicio electoral ante el *Consejo Municipal*, a fin de combatir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura del Estado de Durango, relativa al Distrito Electoral Local 7, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.

**2. Remisión del expediente.** Mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veinte de junio, la Secretaria del *Consejo Municipal* remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio impugnativo, así como el informe circunstanciado, las constancias del trámite legal, el escrito de tercero interesado presentado por el *PRI* y demás documentación que estimó pertinente.

<sup>4</sup> Así quedó asentado en el Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital de la Elección de Gubernatura dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, la cual obra en copia certificada de fojas 74 a 96 de los autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

**3. Turno.** En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente **TEED-JE-117/2022**, así como el turno a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 20, en relación con el numeral 10 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

**4. Sustanciación.** En su oportunidad, se acordó la radicación del juicio; se formuló requerimiento a la autoridad responsable respecto de diversa documentación; se admitió la respectiva demanda y, una vez que no hubo diligencias que desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia, la cual se dicta al tenor de las siguientes consideraciones.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un partido político contendiente en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Durango, quien controvierte los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura del Estado de Durango, correspondiente al Distrito Electoral Local 7, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.

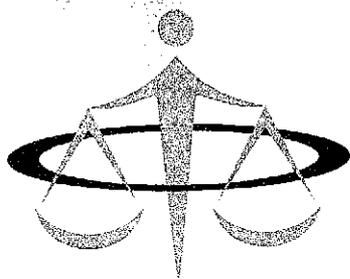
La competencia de este Tribunal se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, Apartado A, fracción I, inciso a) de la *Ley electoral local*; así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

### Indebido ofrecimiento de pruebas

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, sostiene que este juicio resulta improcedente, en virtud de que incumple con el requisito previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción VI<sup>5</sup> de la *Ley de Medios de*

<sup>5</sup> La responsable cita erróneamente la fracción III, pero es claro que alude al requisito previsto en la fracción VI, del artículo 10 de la ley en comento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

*Impugnación local*, relativo a que el promovente no justifica que oportunamente haya solicitado por escrito al órgano competente, las pruebas que ofrece en su escrito de demanda y que dicho órgano no se las hubiera entregado.

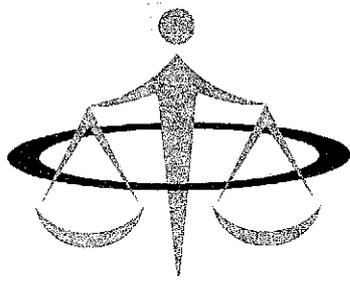
Agrega que el promovente no adjuntó ningún documento que permita constatar la presentación de una solicitud de documentación, a pesar de contar con el derecho de estar debidamente representado dentro de los actos que impugna, así como de tener en su poder copia de las actas elaboradas en las distintas etapas que conforman el proceso electoral.

Este juzgador **desestima** la postura de la responsable porque, en principio, los argumentos expuestos en su informe circunstanciado no constituyen una causa de improcedencia que derive en el desechamiento de la demanda.

En efecto, dentro de las diversas causas de improcedencia y de sobreseimiento aplicables a los medios de impugnación locales, expresamente previstas en los artículos 11 y 12 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en ese orden, no se contemplan los supuestos atinentes a que la parte actora de un juicio ofrezca pruebas sin aportarlas; o que haga un ofrecimiento de manera incorrecta, o bien, que no acompañe la documentación comprobatoria de haberlas requerido al órgano competente.

En todo caso, cuando este órgano jurisdiccional advierte que el ofrecimiento de probanzas no se ajusta a lo establecido en la fracción VI, del artículo 10 de la ley de referencia, hará el pronunciamiento que en derecho corresponda en el apartado relativo al estudio del fondo de la controversia, sin que pueda, en modo alguno, decretar el desechamiento de la demanda por esa sola circunstancia,

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 20 de la ley que se comenta, dispone que la no aportación de pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de defensa o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, sino que, de ocurrir así, se resolverá con los elementos que obren en autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

No obsta anotar que, en términos de lo estatuido en el artículo 19, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en los juicios electorales donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla (como acontece en la especie) o de elección, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir a este Tribunal Electoral, entre otra documentación, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado; sin embargo, en el caso concreto, la responsable únicamente remitió a esta Sala, la copia electrónica del respectivo Encarte, en disco compacto (DVD-R).

Por lo anterior, en la parte final de este fallo, se hará un pronunciamiento especial en torno a la omisión en que incurrió la autoridad responsable al dar trámite al presente medio impugnativo.

### Omisión de expresar hechos y agravios

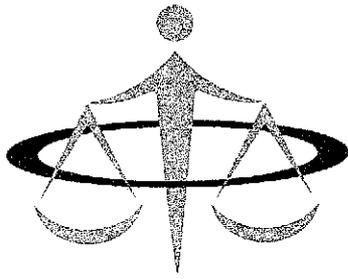
La responsable también sostiene que el presente medio de defensa debe desecharse al no contener hechos ni agravios, atento a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 3, *in fine* de la *Ley de Medios de Impugnación local*, de literalidad siguiente:

(...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

(...)

Para la responsable, los argumentos vertidos en la demanda carecen de los requisitos indispensables concernientes a mencionar los agravios y narrar los hechos causantes de los mismos, pues en su concepto, el actor se limita a hacer un análisis jurídico de varias fracciones del artículo 53 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, sin exponer agravios, hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco aportar datos, pruebas o indicios que apoyen



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

su dicho, por lo que el escrito inicial incumple con los requisitos contenidos en el artículo 10, párrafo 1 de la precitada ley, consistentes en:

(...)

*III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*

*IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;*

*V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución;*

*VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y*

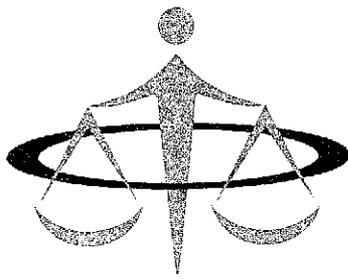
(...)

La causal de improcedencia es **infundada**.

Ciertamente, de la lectura integral y minuciosa a la demanda, se advierte con suma claridad que, contrario a lo manifestado por la responsable, dicho escrito inicial cumple con los requisitos siguientes:

- Se identifica el acto impugnado: los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura del Estado de Durango, correspondiente al Distrito Electoral Local 7, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.
- Se mencionan los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- Se ofrecen diversas probanzas.

Frente al señalamiento de los requisitos en mención, y de llegar a acreditarse el cumplimiento del resto de los requisitos de procedencia del juicio electoral, este órgano jurisdiccional deberá proceder al estudio del fondo del asunto, a la luz de los agravios expuestos y conforme al caudal probatorio que integra el sumario, pues solo de esta manera estará en aptitud jurídica de determinar si le asiste la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

razón o no, al accionante y si, en consecuencia, resulta procedente o no, colmar su pretensión de nulidad de votación respecto del conjunto de casillas impugnadas.

Por el contrario, no sería conforme a derecho que, sin efectuar el estudio del fondo, se decretara la improcedencia del medio impugnativo sobre la base de que el demandante omitió cumplir con los requisitos señalados en las fracciones IV, V y VI del párrafo 1, artículo 10 de la legislación en comento, amén de que tal aseveración es incorrecta, pues tales requisitos se cumplen en la especie.

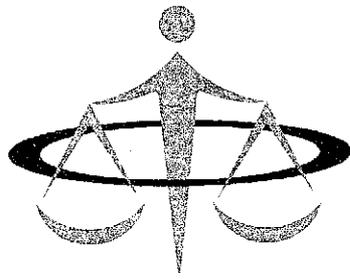
En cualquier caso, la eventual omisión de señalar en la demanda los requisitos a que se refieren las fracciones IV y VI, del párrafo 1, del artículo 10 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, no genera la improcedencia del medio impugnativo.

En relación a la manifestación implícita de la responsable, referida a que la parte promovente incumplió con el requisito consistente en acompañar el o los documentos necesarios para acreditar su personería (previsto en la fracción III del precepto legal en cita) se trata de un hecho cierto; no obstante, la propia autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, reconoce que la ciudadana Martha Olivia García Vidaña tiene acreditada su personería como representante propietaria del partido político Morena, ante el *Consejo Municipal*.

Por las razones expuestas, es infundada la causal de improcedencia analizada.

## IV. PROCEDENCIA

Una vez desestimados los argumentos hechos valer por la autoridad responsable, esta Sala Colegiada no advierte, de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia; por el contrario, el presente medio de impugnación satisface las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral establecidas en los artículos 38, 39 y 41, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se evidencia a continuación.



### Requisitos Generales

**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, pues en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la parte promovente.

**b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la citada ley adjetiva, conforme a lo siguiente.

La sesión especial de cómputo distrital, cuyos resultados se controvierten, se llevó a cabo el doce de junio, según se desprende del contenido de la respectiva Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital de la Elección de Gubernatura dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, obrante en autos.

Así, los cuatro días hábiles posteriores al acto cuestionado, transcurrieron del trece al dieciséis del mismo mes, tomando en consideración que durante los procesos electorales como el que actualmente se desarrolla en esta Entidad, todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la precitada ley.

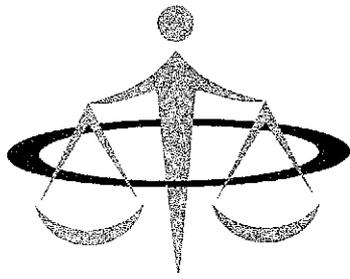
Por lo que, si el partido enjuiciante presentó su demanda el propio dieciséis de junio, como se corrobora con el acuse de recibo asentado en el respectivo escrito de presentación,<sup>6</sup> es evidente su promoción oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos. El primero, en tanto que el juicio se interpuso por Morena, partido político nacional que cuenta con acreditación ante el *Instituto* y que, además, es contendiente en la elección que nos ocupa.

De ahí que se encuentre plenamente facultado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I de la precitada ley.

---

<sup>6</sup> Foja 2.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se tiene por acreditada la personería de Martha Olivia García Vidaña, quien ostenta la representación propietaria de Morena ante el *Consejo Municipal*, en razón de que, tal calidad le está expresamente reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,<sup>7</sup> sin que la misma sea controvertida en autos.

**d. Interés jurídico.** El partido Morena tiene interés jurídico personal y directo para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que controvierte los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral Local 7, de la elección de la gubernatura en Durango, por nulidad de la votación recibida en casillas, siendo importante señalar que la Coalición “*Juntos Hacemos Historia en Durango*”,<sup>8</sup> de la cual forma parte, ocupó el segundo lugar en votación en el referido distrito.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 7/2002**<sup>9</sup> que establece lo siguiente:

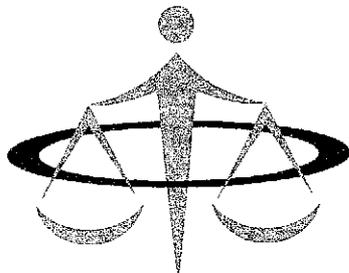
*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

**e. Definitividad.** De acuerdo con la *Ley de Medios de Impugnación local*, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa que el

<sup>7</sup> Fojas 64 a 72.

<sup>8</sup> Conformada por los partidos PVEM, PT, Morena y RSPD.

<sup>9</sup> Todas las jurisprudencias y tesis que se citan en este fallo, son sustentadas por el TEPJF (salvo precisión distinta) y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



accionante deba agotar previamente, por lo que se debe considerar satisfecho este requisito.

### **Requisitos especiales**

En lo conducente, la demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en tanto que el impugnante señala la elección que impugna; además, dirige su inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para la Gubernatura, correspondiente al Distrito Electoral Local 7; asimismo, cita de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como la causal que invoca en cada una de ellas.

Luego, al ser evidente que, en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia del juicio electoral, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la cuestión litigiosa planteada.

### **V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO**

El *PRI*, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de tercero interesado,<sup>10</sup> mismo que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 18, párrafo 4 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se verifica a continuación:

- a. Forma.** En el ocurso se hace constar el nombre del partido tercero interesado; la razón del interés jurídico en que funda su causa, la pretensión concreta que persigue, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que comparece en su representación.
- b. Oportunidad.** Como se desprende de la cédula de fijación en estrados y de la razón de retiro correspondientes,<sup>11</sup> el escrito que se analiza fue presentado dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.
- c. Legitimación y personería.** El *PRI* se encuentra legitimado para comparecer en el juicio, con fundamento en lo previsto en el artículo 13, numeral 1,

<sup>10</sup> Fojas 28 a 60.

<sup>11</sup> Fojas 27 y 62.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el *Instituto*, que participó en la elección para la gubernatura, cuyos resultados parciales se cuestionan en la presente vía; aunado a que dicho instituto político forma parte de la Coalición “*Va por Durango*”,<sup>12</sup> quien obtuvo la mayoría de votos en el Distrito Electoral Local 7, con sede en Santiago Papasquiario, Durango, respecto de la citada elección.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Anabel Aguilera García, quien actúa con el carácter de representante del *PR*I ante el *Consejo Municipal*; lo anterior, en razón de que ello no se encuentra controvertido en autos, aunado a que tal carácter se desprende de las constancias que integran el sumario, concretamente, del Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital de la Elección de Gubernatura dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022.

**d. Interés jurídico.** El *PR*I cuenta con interés jurídico directo para comparecer con la calidad de tercero interesado en este medio impugnativo, en tanto que, la coalición de la que forma parte, obtuvo la mayoría de votos en el referido distrito electoral local en la elección para la gubernatura.

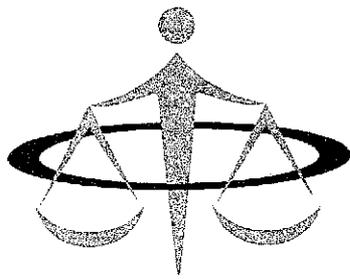
De ahí que, el interés del citado partido político sea que prevalezcan tales resultados, con todos los efectos legales conducentes, lo cual resulta incompatible con la pretensión hecha valer por el partido Morena, parte actora en este asunto.

## VI. ESTUDIO DEL FONDO

### Anotaciones previas

De conformidad con la razón jurídica que informa la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, el juzgador

<sup>12</sup> Integrada por los partidos *PAN*, *PR*I y *PRD*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

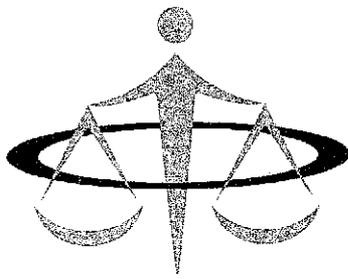
debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los agravios expuestos en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Al caso, son aplicables las **Jurisprudencias 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

También es oportuno mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en la resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias en la expresión de agravios, siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos a través de los cuales se puedan desprender las violaciones que reclama, sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de agravios, pues como ya se mencionó, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, fracción V de la ley de referencia.

Por otro lado, en el informe circunstanciado rendido por la Secretaria del *Consejo Municipal*, mismo que no forma parte de la *litis*, sino que, en todo caso,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

su contenido únicamente puede generar una presunción, se sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto que por esta vía se reclama y, al efecto, se esgrimen una serie de argumentaciones a través de las cuales dicha autoridad pretende evidenciar que son infundados todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por el actor.

Debe entenderse, lógicamente, que las manifestaciones que hace la responsable, le constan. Por eso, lo vertido en su informe se ponderará con especial atención al constituir un elemento valioso para resolver la presente controversia, y se valorará conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conjuntamente con el material probatorio que obra en autos.

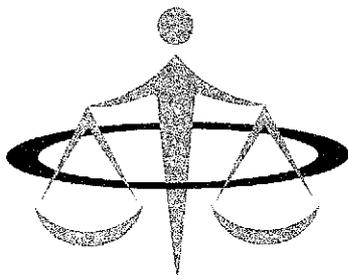
Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en las **Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** y **XLVI/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

En el caso concreto, de la lectura al escrito de demanda se advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a cuestionar la validez de la votación recibida en diversas casillas, al amparo de distintas causales de nulidad de votación previstas en el artículo 53, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Con base en lo anterior, se procederá al análisis de las cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada y, de llegar a declararse la nulidad de la votación recibida en todas o en determinadas casillas impugnadas, se procederá a modificar el acta referida.

El análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, se hará sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal invocada en cada caso.

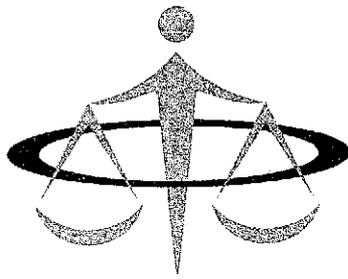
Así, las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

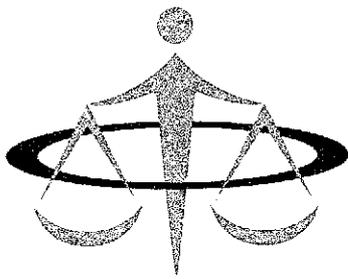
		Distrito Electoral Local 7 Estado de Durango										
		Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, párrafo 1 de la <i>Ley de Medios de Impugnación local</i>										
Total de casillas impugnadas Causal de nulidad Total de casillas impugnadas por causal		82										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		0	34	0	0	10	38	0	0	0	0	2
1.	47 B						X					
2.	51 B						X					
3.	55 B						X					
4.	1200 B						X					
5.	1201 B					X						
6.	1201 C1						X					
7.	1201 C2						X					
8.	1203 B					X						
9.	1203 C1						X					
10.	1204 C1						X					
11.	1205 B					X						
12.	1206 B					X	X					
13.	1207 C1						X					
14.	1207 C3						X					
15.	1207 C4						X					
16.	1212 C1						X					
17.	1213 B						X					
18.	1217 B						X					
19.	1219 B						X					
20.	1221 B						X					
21.	1225 B						X					
22.	1229 B						X					
23.	1240 C1					X						
24.	1243 B						X					
25.	1244 B						X					
26.	1246 B						X					
27.	1247 B						X					
28.	1250 B		X									
29.	1251 B						X					
30.	1253 B						X					
31.	1255 B						X					
32.	1257 B						X					



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

		Distrito Electoral Local 7 Estado de Durango Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, párrafo 1 de la <i>Ley de Medios de Impugnación local</i>										
Total de casillas impugnadas Causal de nulidad Total de casillas impugnadas por causal		82										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		0	34	0	0	10	38	0	0	0	0	2
33.	1259 B						X					
34.	1261 B						X					
35.	1274 B					X						X
36.	1275 B											X
37.	1276 B		X									
38.	1277 B		X									
39.	1277 C1		X									
40.	1277 EXT1		X									
41.	1278 B		X									
42.	1279 B		X									
43.	1280 B		X									
44.	1281 B		X									
45.	1281 C1		X									
46.	1282 B		X									
47.	1283 B		X									
48.	1284 B		X									
49.	1286 B		X									
50.	1287 B		X									
51.	1288 B		X									
52.	1289 B		X									
53.	1290 B		X									
54.	1290 C1		X									
55.	1291 B		X									
56.	1292 B		X									
57.	1293 B		X									
58.	1294 B		X									
59.	1295 B		X									
60.	1296 B		X									
61.	1297 B		X									
62.	1298 B		X									
63.	1299 B		X									
64.	1299 EXT1					X						



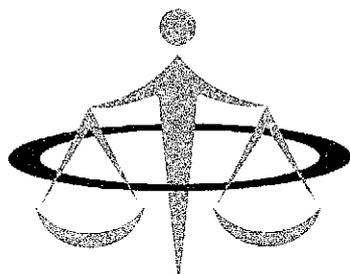
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

		Distrito Electoral Local 7 Estado de Durango										
		Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 53, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local										
Total de casillas impugnadas	Causal de nulidad	82										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Total de casillas impugnadas por causal		0	34	0	0	10	38	0	0	0	0	2
65.	1300 B		X									
66.	1300 C1		X									
67.	1301 B		X									
68.	1302 B		X									
69.	1304 B		X									
70.	1309 C1		X									
71.	1310 C1						X					
72.	1311 B						X					
73.	1313 B					X						
74.	1315 B						X					
75.	1316 B						X					
76.	1321 B						X					
77.	1324 B						X					
78.	1325 B						X					
79.	1326 B						X					
80.	1328 B						X					
81.	1391 B					X						
82.	1391 C1					X						

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de las diferentes causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, adoptado en la **Jurisprudencia 9/98**, de rubro *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita, debe entenderse en el sentido de que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante o, incluso, después de terminada la etapa de la jornada electoral, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que en algunos supuestos se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el párrafo 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 53 de la ley adjetiva electoral local; en tanto que, en las causales de nulidad de votación reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto, dicho requisito está implícito en su texto.

Esta diferencia no impide que, en el segundo caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Esto es, tratándose de las primeras causales citadas, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia 13/2000. NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

*NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).*

## Análisis de los agravios

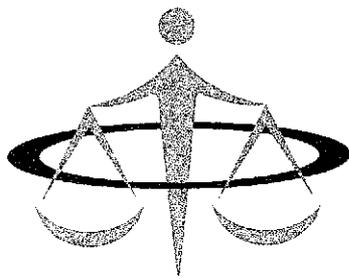
**APARTADO A: Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en entregar los paquetes electorales fuera del plazo legal.**

### ➤ Resumen de agravios

La parte accionante refiere que le causa agravio que los paquetes electorales atinentes a las (34) casillas: **1250 Básica, 1276 Básica, 1277 Básica, 1277 Contigua 1, 1277 Extraordinaria 1, 1278 Básica, 1279 Básica, 1280 Básica, 1281 Básica, 1281 Contigua 1, 1282 Básica, 1283 Básica, 1284 Básica, 1286 Básica, 1287 Básica, 1288 Básica, 1289 Básica, 1290 Básica, 1290 Contigua 1, 1291 Básica, 1292 Básica, 1293 Básica, 1294 Básica, 1295 Básica, 1296 Básica, 1297 Básica, 1298 Básica, 1299 Básica, 1300 Básica, 1300 Contigua 1, 1301 Básica, 1302 Básica, 1304 Básica y 1309 Básica**, se hubieran entregado ante el *Consejo Municipal*, sin mediar causa justificada alguna, fuera del plazo que la ley señala, lo que vulneró de modo evidente los principios de legalidad y certeza, e incumplió lo dispuesto en los artículos 253 y 254 de la *Ley electoral local*, en los cuales se mandata que, una vez concluido el escrutinio y cómputo por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes.

Al efecto, en la demanda se inserta la siguiente tabla, a través de la cual, la parte actora pretende evidenciar la actualización de la causal de nulidad de votación invocada.

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA
7	1250	BÁSICA
7	1276	BÁSICA
7	1277	BÁSICA
7	1277	CONTIGUA 1
7	1277	EXT 1
7	1278	BÁSICA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA
7	1279	BÁSICA
7	1280	BÁSICA
7	1281	BÁSICA
7	1281	CONTIGUA 1
7	1282	BÁSICA
7	1283	BÁSICA
7	1284	BÁSICA
7	1286	BÁSICA
7	1287	BÁSICA
7	1288	BÁSICA
7	1289	BÁSICA
7	1290	BÁSICA
7	1290	CONTIGUA 1
7	1291	BÁSICA
7	1292	BÁSICA
7	1293	BÁSICA
7	1294	BÁSICA
7	1295	BÁSICA
7	1296	BÁSICA
7	1297	BÁSICA
7	1298	BÁSICA
7	1299	BÁSICA
7	1300	BÁSICA
7	1300	CONTIGUA 1
7	1301	BÁSICA
7	1302	BÁSICA
7	1304	BÁSICA
7	1309	CONTIGUA 1

➤ Marco jurídico y conceptual

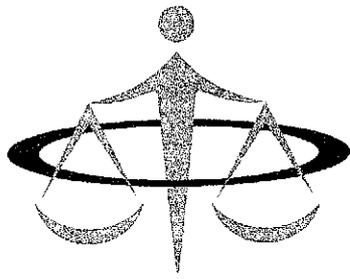
En el artículo 53, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local* se establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

(...)

*II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;*

(...)

Conforme al contenido de la causal de nulidad en estudio, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado al consejo municipal correspondiente fuera de los plazos establecidos en el artículo 254 de la *Ley electoral local*.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

Por otro lado, en el artículo 254 de la indicada legislación, se dispone que:

(...)

*1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:*

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Municipio;*
- II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio; y*
- III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.*

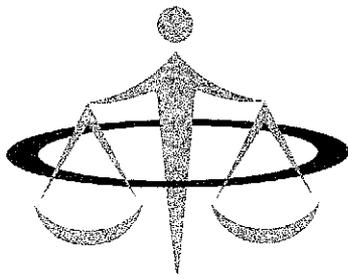
*2. Los Consejos Municipales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.*

(...)

#### ➤ Caso concreto

En el particular, se advierte que la parte actora señala que se actualiza la referida causal, limitándose a transcribir y comentar el contenido del artículo 254 de la *Ley electoral local*, así como a mencionar que la demora en la entrega de los paquetes, solo se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.

De manera genérica, refiere que se vulneraron de modo evidente los principios de legalidad y certeza, y que se incumplió lo dispuesto en los artículos 253 y 254 del citado ordenamiento jurídico.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

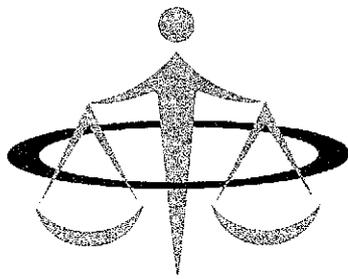
De lo anterior, es posible afirmar que, si bien el actor menciona las casillas en las cuales considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, no señala de manera clara y precisa cuáles fueron los hechos y las irregularidades que, en su concepto, existieron en cada una de ellas.

Es decir, el accionante no explica por qué considera que, en las casillas que cita, la entrega de los paquetes electorales se realizó injustificadamente de manera extemporánea, en relación con el horario de clausura de las casillas y su entrega al *Consejo Municipal*, ni esgrime razones que conduzcan a evidenciar que la integridad de los paquetes se comprometió de modo tal que amerite su nulidad.

Por el contrario, el inconforme se concreta a manifestar genéricamente que en las casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad de votación en comento, omitiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, desde su perspectiva, configuran la aludida entrega extemporánea de los paquetes electorales, sin causa justificada, al consejo electoral, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional para llevar a cabo un análisis exhaustivo y particularizado sobre lo aducido, a fin de tener por acreditada o no la presunta vulneración a los principios de legalidad y de certeza hecha valer en la demanda.

Aunado a lo anterior, el inconforme incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 16, párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en el cual se dispone que “el que afirma está obligado a probar”, pues en el apartado correspondiente de su escrito inicial, solo ofreció las pruebas consistentes en:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- Escritos de incidentes de las casillas impugnadas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

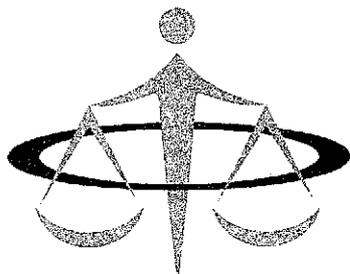
TEED-JE-117/2022

- *“Pruebas que por su contenido acreditan las irregularidades consistentes en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”.*
- En el apartado de *“PRUEBAS”* de la demanda, se advierte el ofrecimiento de la documental pública atinente a la *“remisión del paquete electoral de las casillas que se impugnan”*.

No obstante, aun cuando del contenido de la documentación en comento se pudieran desprender algunos datos tales como: la existencia de incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, la hora de cierre de la votación y, en su caso, la hora de entrega del paquete electoral al consejo electoral correspondiente, lo cierto es que esta autoridad no cuenta con los elementos mínimamente indispensables que revelen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, a decir del accionante, ocurrieron los hechos constitutivos de la entrega extemporánea de los paquetes electorales, aunado a que las probanzas que se ofrecen no resultan suficientes para desprender tales elementos, como igualmente lo razona el *PRI* en su escrito de comparecencia.

Incluso, el ofrecimiento de las *“Pruebas que por su contenido acreditan las irregularidades consistentes en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”*, no subsana la deficiencia probatoria en que incurre el actor, pues en este caso, era necesario que especificara las pruebas concretas a que hacía referencia.

Al respecto, conviene destacar que, en términos del artículo 10, párrafo 1, fracción VI de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los sujetos impugnantes están obligados a acompañar a su demanda, aquellas probanzas aptas y suficientes para acreditar su dicho, así como a mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro del plazo para la interposición del medio impugnativo y las que deban requerirse, justificando que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y que no le fueron entregadas; circunstancias que no acontecen en el caso concreto.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

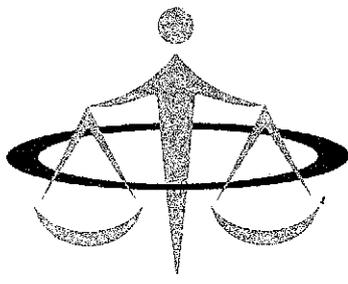
Si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los Magistrados podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, debe entenderse que dichos requerimientos tienen como finalidad allegar al sumario aquella documentación y/o información complementaria que obre en poder de dichos entes, sin que tales diligencias puedan servir para eximir a las partes de un juicio, de su obligación de ofrecer y aportar el caudal probatorio que estimen pertinente para la consecución de sus pretensiones, pues ello implicaría revertir hacia esta autoridad, la carga probatoria que, por ley, a ellos les corresponde.

Así las cosas, si del contenido integral de la demanda no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan verificar si, en efecto, existió la entrega extemporánea, sin causa justificada, de los paquetes electorales de las casillas impugnadas; a la par de que tampoco se ofrecen y/o aportan probanzas distintas a las ya mencionadas, no es dable que este resolutor se sustituya en el actor, a grado tal que subsane las omisiones y deficiencias argumentativas y probatorias en que incurrió.

Incluso, aun en el supuesto de que se hubieran actualizado los mismos hechos en todas las casillas, ello no relevaba al impugnante de la obligación de proporcionar a esta Sala los datos específicos y objetivos que permitieran tener certeza de los hechos que se quieren demostrar; de donde deviene insuficiente la simple afirmación genérica e imprecisa de que la entrega de los paquetes electorales se realizó fuera de los plazos legales sin mediar causa justificada alguna.

Es aplicable en lo conducente, la **Tesis XXXIII/2004** que a continuación se transcribe:

*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA. Tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

*recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general las legislaciones electorales que rigen en nuestro país, imponen al incoante la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elecciones atinentes. Lo anterior, sin embargo, no debe entenderse de manera gramatical e ilimitada, ya que su interpretación debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la autoridad, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración; eso por una parte y, por otra, que los terceros interesados tengan conocimiento cabal de los hechos concretos que puedan generarlas, con la finalidad de que intervengan en el respectivo juicio, contradigan los hechos en que se hacen las impugnaciones y, aparte, de ser el caso, aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate. En ese entendido, si en un juicio de inconformidad se solicita la anulación de la totalidad de paquetes electorales entregados por estimar extemporánea dicha entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, porque la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales entregados.*<sup>13</sup>

En conclusión, dado que la parte actora intenta arrojar a esta autoridad la carga argumentativa mediante la construcción de agravios debidamente configurados, así como la carga probatoria, en primer término, de allegar al expediente las constancias aptas y suficientes para acreditar su dicho y, en segundo lugar, de investigar si hubo entrega extemporánea de los paquetes y verificar si éstos contaban con muestras de alteración –todo lo cual es inadmisible– es que deviene la **inoperancia** del agravio analizado.

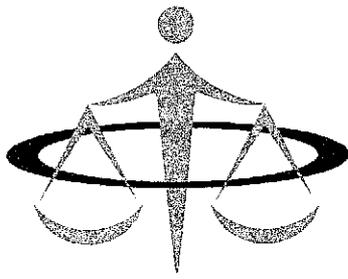
En similares términos se pronunció la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en el expediente SCM-JIN-40/2021.

**APARTADO B. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los legalmente facultados.**

➤ **Agravios**

El partido político *Morena* sostiene, en esencia, que en las (10) casillas siguientes: **1201 Básica, 1203 Básica, 1205 Básica, 1206 Básica, 1240 Contigua 1, 1274 Básica, 1299 Extraordinaria 1, 1313 Básica, 1391 Básica y**

<sup>13</sup> El subrayado es nuestro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

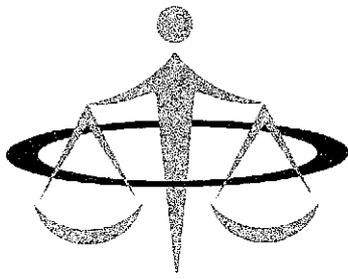
TEED-JE-117/2022

**1391 Contigua 1**, la recepción y cómputo de la votación fueron realizados por personas u órganos diferentes a los facultados por la autoridad administrativa electoral, ya que se trata de ciudadanos que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte) y en algunos casos, no se puede constatar si aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron, mientras que en otros, definitivamente no aparecen en las referidas listas nominales.

De ahí que, en su concepto, se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en transgresión al principio de certeza, ante la imposibilidad de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos establecidos en el artículo 113 de la *Ley electoral local*.

En el mismo tenor, el demandante expresa que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casilla a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para actuar en los centros de recepción del voto.

Agrega que, ante la violación de diversas normas previstas en la *LGIFE* y en la *Ley electoral local*, relativas al procedimiento que se debe seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la *Constitución federal*, toda vez que la *Ley electoral local* establece el derecho de audiencia a favor de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán dichas mesas directivas, además de que se le priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

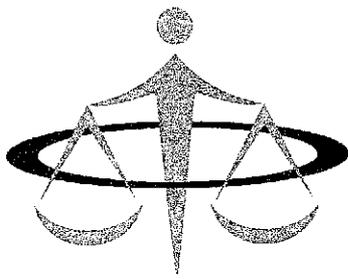
designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.

El partido accionante también señala que no se observó el procedimiento previsto en la ley para la instalación y, en su caso, sustitución de los funcionarios de casilla, y que las personas que actuaron en dichos centros de votación no reunían los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a los que atienden las normas relativas a su designación y habilitación de tal función pública.

Así, afirma que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que permita corroborar que (los funcionarios que cuestiona) actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la ley; de ahí que, en su concepto, (resulte evidente) que durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas que no estaban facultadas para ello, como se desprende de las atinentes actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla.

A fin de evidenciar sus afirmaciones, el impugnante inserta en su demanda, una tabla donde precisa: distrito local, sección electoral, casilla, así como la calidad (propietario, suplente general o "funcionario de la fila") de quienes actuaron como presidente, secretario y escrutadores en cada una de las casillas que impugna, tal como se muestra a continuación:

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
7	1201	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
7	1203	BÁSICA	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
7	1205	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
7	1206	BÁSICA	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
7	1240	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
7	1391	BÁSICA	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
7	1391	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
7	1274	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
7	1299	EXT 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
7	1313	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA

Como pruebas de su intención, el actor ofreció las siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Encarte.
- *“Pruebas que, por su contenido, acreditan que personas u órganos distintos a los facultados por la ley, recibieron la votación”.*

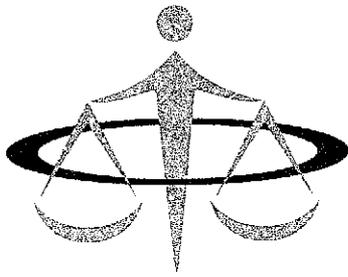
No sobra puntualizar que, del análisis integral y minucioso de la demanda, se advierte que el inconforme omite señalar de manera pormenorizada los nombres de los funcionarios de casilla que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte); cuáles no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron, y en qué casos y de qué manera se inobservó el procedimiento para la debida integración de las mesas directivas de casilla, como circunstancias que, desde su perspectiva, conllevan a la nulidad de votación.

No obstante, del propio escrito inicial es posible identificar los elementos mínimos indispensables para llevar a cabo el examen puntual de los agravios expuestos, como son: las casillas impugnadas; los cargos de los funcionarios autorizados según Encarte (que el demandante identifica como propietarios y suplentes) así como el cargo que ocuparon los funcionarios que fueron tomados de la fila de votantes para actuar en cada centro de votación, aun cuando no precisó el nombre de cada uno de ellos.<sup>14</sup>

➤ Manifestaciones de la autoridad responsable

En su informe circunstanciado, la responsable estima que no le asiste la razón

<sup>14</sup> Similar criterio fue adoptado, entre otras, en las sentencias relativas a los expedientes: SG-JIN-81/2021 y SG-JIN-82/2021 acumulados, y SCM-JDC-2195/2021 y acumulados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

al actor, toda vez que, en términos de lo dispuesto en los artículos 32, numeral 1, fracciones I y IV; 82, numeral 4; 254 y 274 de la *LGIFE*, se realizó por parte del *INE*, la insaculación, capacitación y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como la ubicación y integración de las mismas. Refiere que, en el artículo 274 de la citada legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse en caso de que, el día de la jornada electoral alguna casilla no se instale a las 8:15 horas, lo cual (en las casillas impugnadas) se realizó de conformidad con dicha normativa electoral.

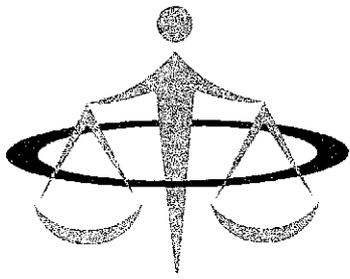
Añade que son infundados los agravios de la parte actora, en lo relativo a la violación a la garantía de seguridad jurídica, al derecho de audiencia y al derecho de vigilar el proceso electoral a fin de verificar la correcta integración y designación de funcionarios de casilla, pues tales actos se efectuaron según lo dispuesto en la ley, aunado a que se trata de actuaciones no atribuibles a dicho Consejo, pero, en todo caso (las observaciones) debieron hacerse valer en el momento oportuno, precisando que la representación del partido Morena fue convocada en tiempo y forma a cada una de las sesiones celebradas por la autoridad responsable, contando con su asistencia en la mayoría de las ocasiones.

Asimismo, sostiene que la integración de las mesas directivas de casilla con personas de la fila de votantes, es un supuesto que la propia ley de la materia prevé, por lo que no constituye una violación en sí misma.

De igual manera, refiere que el actor no proporciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron las irregularidades que señala, pretendiendo dejar la carga de la prueba a dicha autoridad, en contravención a lo estipulado en el artículo 16, párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

## ➤ Marco jurídico y conceptual

En términos de lo previsto en el artículo 254, párrafo 1, inciso g) de la *LGIFE*, los órganos desconcentrados del *INE*, en cada una de las entidades federativas, integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados por



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

los respectivos consejos distritales federales, conforme al procedimiento descrito en el inciso f) del mismo precepto, y determinarán según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

Así, en el actual proceso electivo local, mediante acuerdo dictado en su oportunidad, los consejos distritales llevaron a cabo la segunda insaculación de ciudadanos y designaron a las personas que fungirían como integrantes de mesas directivas de casilla.

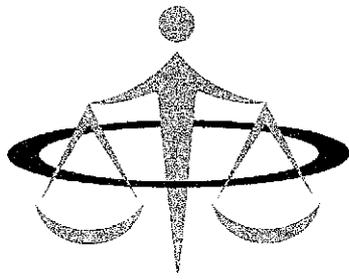
Para este colegiado, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la precitada ley electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas –que son ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, para que actúen como funcionarios de dichos centros de votación desempeñando labores específicas– llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación, con la participación ordenada de los electores y ante la presencia de los representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, así como de los observadores electorales.

En el artículo 41 de la *Constitución federal* se señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; en ese sentido, los artículos 83 a 87 de la *LGIPE* establecen los requisitos para ser integrante de las mismas, así como las atribuciones de cada uno de ellos, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

Ahora, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar las labores asignadas, la propia ley



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

general prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente por esa causa.

Al respecto, en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se contempla como causal de nulidad que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, ello, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

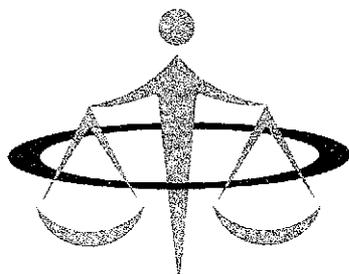
Así, para que se actualice dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, es menester que se acredite alguno de los siguientes elementos:

- ✓ La votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo consejo distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral competente; o que tratándose de funcionarios emergentes (electores) éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla; o bien, que tales funcionarios cuentan con algún impedimento legal para fungir como tales.

- ✓ La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados; es decir, que un órgano diverso a la mesa directiva de casilla –con independencia de que se trate de una autoridad electoral– reciba el voto ciudadano.
- ✓ La mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Debido a que las tareas en una casilla electoral son llevadas a cabo por ciudadanos que, generalmente, no son expertos en la materia, ni se dedican profesionalmente a esas labores, puede suceder que cometan errores u omisiones no sustanciales, en cuyo caso, evidentemente no se justificaría dejar sin efectos los votos recibidos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

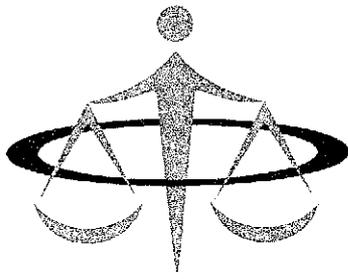
Por tanto, es exigible que la irregularidad aducida en un medio de impugnación sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Si bien en la *LGIFE* prevé una serie de formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla, el *TEPJF* ha fijado criterios en torno a los supuestos en los que procede, o no, la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se analiza.

Dichos criterios tienen carácter obligatorio, siempre que constituyan jurisprudencia vigente, o bien, ser orientadores en la resolución de las impugnaciones sometidas a la jurisdicción de los tribunales electorales locales, lo que desde luego, no implica obviar el estudio de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso concreto, a fin de resolver correctamente lo que en Derecho corresponda.

Así, a juicio del *TEPJF*, **no** procederá la nulidad de la votación recibida en una casilla, en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral, la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas para su integración, ya que esto último únicamente se podría acreditar con los elementos de prueba aptos y suficientes aportados al sumario, o con las manifestaciones expresas en ese sentido que se desprendieran del resto de la documentación generada en casilla (sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006).
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas (sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012).
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron

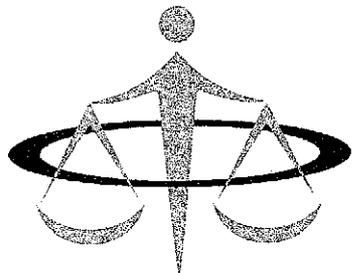


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo (sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Y conforme a la Jurisprudencia 14/2002. *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).*

- Cuando la votación es recibida por personas que si bien no fueron originalmente designadas para actuar en las mesas receptoras, se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron. (Tesis XIX/97. *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.* Sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado).
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en las actas electorales de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que, es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos (Sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado; SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006).
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

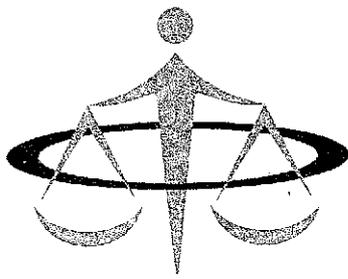
TEED-JE-117/2022

válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción. Bajo este criterio, se ha estimado que, en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores: casilla única), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores, no genera la nulidad de la votación recibida (Tesis XXIII/2001. *FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN* y Jurisprudencia 44/2016. *MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*).

- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la *LGIPE*. Lo anterior, atiende a la razón de que, si su finalidad es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país, y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Por el contrario, la citada Superioridad ha considerado que **deberá anularse** la votación recibida en casilla, solo cuando se presente alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- Se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), *in fine* de la *LGIPE*. (Jurisprudencia 13/2002. *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

- Cuando la ausencia de un determinado número de integrantes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando derivado de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de candidatos independientes; lo anterior, en términos de lo preceptuado en el artículo 274, párrafo 3 de la *LGIFE*.<sup>15</sup>

➤ Caso concreto

Hechas las puntualizaciones que anteceden, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en las que se invoca la causal de nulidad apuntada.

Para ello, habrán de considerarse como elementos de prueba: el Encarte publicado por la autoridad electoral,<sup>16</sup> las copias certificadas de las actas de la jornada electoral<sup>17</sup> y de escrutinio y cómputo,<sup>18</sup> así como del listado nominal de electores (en algunos casos, el utilizado el día de la jornada electoral) atinentes a las 10 casillas cuestionadas;<sup>19</sup> documentos públicos a los cuales se les otorga

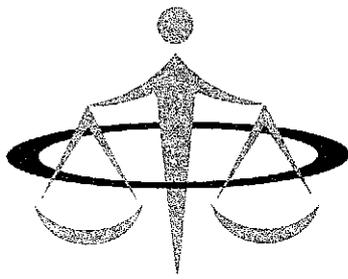
<sup>15</sup> Las anotaciones anteriores fueron sustentadas en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-893/2018.

<sup>16</sup> Obra en formato electrónico, almacenado en el disco compacto proporcionado por la autoridad responsable. Foja 97.

<sup>17</sup> A fojas 130, 132, 135, 136, 147, 159, 188, 197, 205 y 206 del presente expediente, obran los originales de las actas de la jornada electoral atinentes a las casillas 1201 Básica, 1203 Básica, 1205 Básica, 1206 Básica, 1240 Contigua 1, 1274 Básica, 1299 Extraordinaria 1, 1313 Básica, 1391 Básica y 1391 Contigua 1, en cuya parte inferior aparece la leyenda "DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN PARA GUBERNATURA". Al respecto, conviene precisar que, mediante el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA EFECTUADA POR LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, RELACIONADA CON LOS DISEÑOS, MODELOS Y EL CALENDARIO DE PRODUCCIÓN Y ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN Y LOS MATERIALES ELECTORALES QUE SERÁN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS SIMULACROS Y PRÁCTICAS DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022; ASÍ COMO LA PROPUESTA DE REUTILIZACIÓN DE LAS URNAS, BASES PORTA URNAS Y CANCELES ELECTORALES QUE FUERON UTILIZADOS EN PROCESOS ELECTORALES ANTERIORES, identificado con la clave Acuerdo IPC/CG31/2022, se aprobó la documentación electoral a utilizarse en el actual proceso electoral local, entre otra, la **documentación común** para las elecciones de la gubernatura y de ayuntamientos, como son el acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes, estableciéndose que el original de tales documentos se integraría en la bolsa de expediente de casilla de la elección para la gubernatura, y la primera copia se integraría en la bolsa de expediente de casilla de la elección para el ayuntamiento.

<sup>18</sup> Fojas 211, 214, 217, 218, 229, 241, 270, 279, 287 y 288.

<sup>19</sup> Fojas 319 a 416 – 425 a 554.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

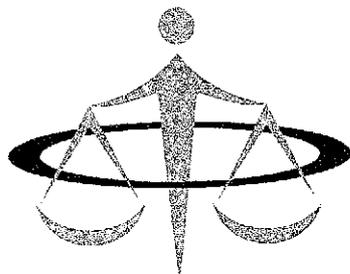
valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción I, en relación con el diverso artículo 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Aquí, es importante referir que, mediante proveído de dieciséis de julio, la Magistrada Instructora requirió a la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* para que remitiera los originales de los listados nominales de electores utilizados el día de la jornada electoral de 5 de junio, relativos a las secciones electorales completas 1201, 1203, 1205, 1206, 1240, 1274, 1299, 1313 y 1391. En respuesta a lo anterior, la funcionaria requerida únicamente remitió 8 listas nominales originales, correspondientes a igual número de casillas, informando que el resto no habían sido localizados.

Ante la necesidad de contar con tal documentación electoral, el veinte de julio, se requirió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Durango, para que, en caso de que dicho órgano contara con los ejemplares (original o duplicado) de las listas nominales faltantes, los remitiera a este Tribunal.

En cumplimiento a dicho requerimiento, mediante el oficio INE-JLE-DGOME/2676/2022 de veinte de julio, la funcionaria electoral federal hizo llegar, en copias debidamente certificadas y rubricadas, los listados nominales de electores atinentes a las secciones 1203, 1240, 1274, 1299, 1313 y 1391 que, por razones obvias, no son los que se utilizaron en las casillas el día de la elección. No obstante, su existencia en autos permitió a esta autoridad contar con los elementos probatorios mínimos indispensables para el estudio del agravio que nos ocupa.

Ahora, para el análisis de la causal de nulidad, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el cuadro siguiente: en la primera columna, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los cargos y nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla, de acuerdo al Encarte; en la tercera, los nombres de los ciudadanos que, según las actas de casilla, recibieron la votación durante la jornada electoral, así como el cargo que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

ocuparon; y, en la última, se anotarán las circunstancias que permitan determinar si los funcionarios actuantes se encontraban facultados o no, para recibir la votación.

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>20</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
1201 Básica	Presidenta/e: ANA MARIA TORRES DIAZ Secretaria/o: LAURA JANISCE MOJICA LOPEZ 1er. Escrutador: JOSE HUMBERTO RUIZ GARIBAY 2do. Escrutador: JESUS DAMIAN MARTINEZ SANCHEZ 1er. Suplente: SELMA BERENISE NUÑEZ NUÑEZ 2do. Suplente: LUZ ALEJANDRA RODRIGUEZ BALENZUELA 3er. Suplente: LUCRECIA RODRIGUEZ GARCIA	Presidenta/o: ANA MARIA TORRES DIAZ Secretaria/o: LAURA JANISCE MOJICA LOPEZ 1er. Escrutador: MARIA MAGDALENA NEVAREZ CARRASCO 2do. Escrutador: MARIA ASCENCION ARANA CORRAL	COINCIDE COINCIDE Fue designada como 1er. Suplente en la casilla 1201 S1. <b>Impugnada.</b> Aparece en la LNE <sup>21</sup> de la casilla 1201 Básica (registro 79). Es elector tomado de la fila.
1203 Básica	Presidenta/e: ALMA ANGELICA ROJAS CONTRERAS Secretaria/o: EDGAR USIEL AMARILLAS LOPEZ 1er. Escrutador: MAYRA GUADALUPE MAYORGA ROCHA 2do. Escrutador: ANGEL LO AMMI FIERRO CARRERA 1er. Suplente: ALMA JAMILEE CHAVEZ ROJAS 2do. Suplente: MARIA RAMONA RODRIGUEZ NEVAREZ 3er. Suplente: MARIA GUADALUPE URIBE CORRAL	Presidenta/e: EDGAR USIEL AMARILLAS LOPEZ Secretaria/o: MARIA RAMONA RODRIGUEZ NEVAREZ 1er. Escrutador: MARIA GUADALUPE URIBE CORRAL 2do. Escrutador: JONATHAN HERNANDEZ RODRIGUEZ	Fue designado como Secretario en la casilla. Fue designada como 2do. Suplente en la casilla. Fue designada como 3er. Suplente en la casilla. <b>Impugnado.</b> Aparece en la LNE de la casilla 1203 Básica (registro 407). Es elector tomado de la fila.

<sup>20</sup> En el Encarte, los nombres se escriben con mayúscula y sin acentos.

<sup>21</sup> Lista Nominal de Electores.

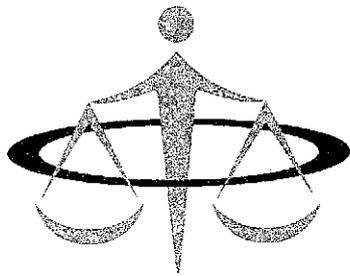


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

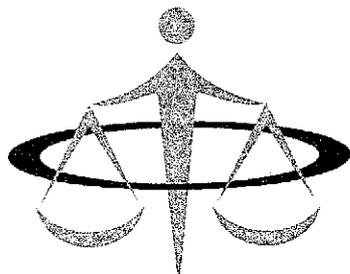
CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>20</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
1205 Básica	<p>Presidenta/e: ANGEL JOHAN MARTINEZ DE LA TORRE</p> <p>Secretaria/o: BRANDON SIMAI BARRAZA CARRASCO</p> <p>1er. Escrutador: CLARIBEL TAFOLLA GUTIERREZ</p> <p>2do. Escrutador: SARAI VELAZQUEZ GOMEZ</p> <p>1er. Suplente: GUADALUPE LEIDALY CAYETANO NUÑEZ</p> <p>2do. Suplente: SARA PATRICIA SANCHEZ RODRIGUEZ</p> <p>3er. Suplente: JOSE ZACARIAS MARTINEZ HERRERA</p>	<p>Presidenta/e: ANGEL JOHAN MARTINEZ DE LA TORRE</p> <p>Secretaria/o: BRANDON SIMAI BARRAZA CARRASCO</p> <p>1er. Escrutador: LEIDALY CAYETANO NUÑEZ</p> <p>2do. Escrutador:</p>	<p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>Fue designada como 1er. Suplente en la casilla (se anotó nombre incompleto).</p> <p><b>Impugnado.</b> No hubo</p>
1206 Básica	<p>Presidenta/e: RAUL CASTOR ROMERO</p> <p>Secretaria/o: JUAN DIEGO NEVAREZ GARCIA</p> <p>1er. Escrutador: ENRIQUE OCTAVIO SANDOVAL NEVAREZ</p> <p>2do. Escrutador: AMANDA LUCIA MEZA MARTINEZ</p> <p>1er. Suplente: JOSE ALEJANDRO ORTIZ NEVAREZ</p> <p>2do. Suplente: JOSE EZEQUIEL CORRAL SALAS</p> <p>3er. Suplente: OLGA MEZA RUANO</p>	<p>Presidenta/e: RAUL CASTOR ROMERO</p> <p>Secretaria/o: BRENDA FELIX MONARRES</p> <p>1er. Escrutador: JUAN DIEGO NEVAREZ GARCIA</p> <p>2do. Escrutador: CELSO FELIX MONARRES</p>	<p>COINCIDE</p> <p><b>Impugnada.</b> Aparece en la LNE de la casilla 1206 Básica (registro 360). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Fue designado como Secretario en la casilla.</p> <p><b>Impugnado.</b> Aparece en la LNE de la casilla 1206 Básica (registro 363). Es elector tomado de la fila.</p> <p>En la hoja de incidentes de la casilla, se anotó "No llegó un funcionario y se tomó una persona de la fila".</p>
1240 Contigua <sup>1</sup>	<p>Presidenta/e: IDALIA NEVAREZ PEÑA</p> <p>Secretaria/o: ESMERALDA LUCERO CORRAL</p> <p>1er. Escrutador: MARIA LETICIA JIMENEZ LUCERO</p> <p>2do. Escrutador: PATRICIA JASMIN BARRIOS REYES</p> <p>1er. Suplente: FRANCISCO JAVIER BARRIOS REYES</p>	<p>Presidenta/e: ESMERALDA LUCERO CORRAL</p> <p>Secretaria/o: PATRICIA JASMIN BARRIOS REYES</p> <p>1er. Escrutador: ISRAEL SANCHEZ PEÑA</p>	<p>Fue designada como Secretaria en la casilla.</p> <p>Fue designada como 2do. Escrutador en la casilla.</p> <p><b>Impugnado.</b> Aparece en la LNE de la casilla 1240</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>20</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
	2do. Suplente: JOSE ALBERTO RAMIREZ CHAIDEZ 3er. Suplente: BRAYAN RAMIREZ REYES	2do. Escrutador: MIRIAM YURIDIA RUBIO REYES	Contigua 1 (registro 326). Es elector tomado de la fila.  <b>Impugnada.</b> Aparece en la LNE de la casilla 1240 Contigua 1 (registro 310). Es elector tomado de la fila.  En la hoja de incidentes de la casilla se anotó "No se presentaron (sic) todos los funcionarios de casilla".
1274 Básica	Presidenta/e: HERIBERTO NIEBLA ALVAREZ Secretaria/o: ALONDRA GUADALUPE LEON RAMIREZ 1er. Escrutador: MA. ROSAURA MENDOZA PEÑA 2do. Escrutador: ROSA ESMERALDA RUIZ MEDINA 1er. Suplente: BENJAMIN NIEBLA TORRES 2do. Suplente: CERVANDO LOPEZ LLANES 3er. Suplente: SILVERIO RAMIREZ BELTRAN	Presidenta/e: HERIBERTO NIEBLA ALVAREZ  Secretaria/o: ALONDRA GUADALUPE LEON RAMIREZ  1er. Escrutador: MA. ROSAURA MENDOZA PEÑA  2do. Escrutador: LUIS DIEGO AISPURU RENTERIA	COINCIDE  COINCIDE  COINCIDE  <b>Impugnado.</b> Aparece en la LNE de la casilla 1274 Básica (registro 129). Es elector tomado de la fila.
1299 Ext 1	Presidenta/e: JAVIER ROBLEDO Secretaria/o: ISMAEL SALAS CARRANZA 1er. Escrutador: SOTERO MARTINEZ ALVAREZ 2do. Escrutador: REYNA MEDRANO AYON 1er. Suplente: ROSA PERES NUÑEZ 2do. Suplente: LILIANA PEREZ CARRANZA 3er. Suplente: JOSEFINA RAMOS CRUZ	Presidenta/e: REYNA MEDRANO AYON  Secretaria/o: JOSEFINA RAMOS CRUZ  1er. Escrutador: REYNA CARELI CARRANZA ASTORGA  2do. Escrutador: JOEL	Fue designada como 2do. Escrutador en la casilla.  Fue designada como 3er. Suplente en la casilla. <b>Impugnada.</b> Aparece en la LNE de la casilla 1299 Extraordinaria 1 (registro 79). Es elector tomado de la fila.  <b>Impugnado.</b> Aparece

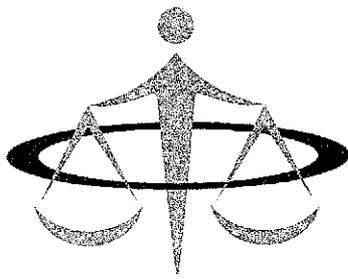


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>20</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
		FELIX CARRANZA	en la LNE de la casilla 1299 Extraordinaria 1 (registro 213). Es elector tomado de la fila.
1313 Básica	Presidenta/e: MANUELA ASCENCION MATA FAVELA Secretaria/o: HIGINIO CRUZ GUZMAN 1er. Escrutador: GLORIA CABRALES SEPULVEDA 2do. Escrutador: MARIA LOURDES RIVERA MARUNGO 1er. Suplente: SILVESTRE MEZA SEPULVEDA 2do. Suplente: FELIPE REYES CORRAL 3er. Suplente: JOSEFINA SANTILLANES CRUZ	Presidenta/e: MANUELA ASCENCION MATA FAVELA Secretaria/o: HIGINIO CRUZ 1er. Escrutador: MARIA LOURDES RIVERA M. 2do. Escrutador: ESMERALDA NAVARRO VILLAGRAN	COINCIDE COINCIDE (se anotó nombre incompleto) Fue designada como 2do. Escrutador en la casilla <b>Impugnada.</b> Aparece en la LNE de la casilla 1313 Básica (registro 126). Es elector tomado de la fila.
1391 Básica	Presidenta/e: MATILDE JAQUEZ VIZCARRA Secretaria/o: NADIA ELIZABETH MORENO LOMELI 1er. Escrutador: IRMA ISELA VALVERDE RUBIO 2do. Escrutador: PEDRO MONARRES DE LA ROSA 1er. Suplente: BENITO MONARRES DE LA ROSA 2do. Suplente: MARTHA LETICIA JAQUEZ SANCHEZ 3er. Suplente: PAULA MARIA DE LA CRUZ JAQUEZ VIZCARRA	Presidenta/e: IRMA ISELA VALVERDE RUBIO Secretaria/o: MARIA GUADALUPE NEVAREZ RODRIGUEZ 1er. Escrutador: IRMA CORONEL GONZALEZ 2do. Escrutador: DEMECIA CORONEL NUÑEZ	Fue designada como 1er. Escrutador en la casilla Fue designada como 1er. Suplente en la casilla 1391 Contigua 1. <b>Impugnada.</b> Aparece en la LNE de la casilla 1391 Básica (registro 121). Es elector tomado de la fila. <b>Impugnada.</b> Aparece en la LNE de la casilla 1391 Básica (registro 124). <sup>22</sup> Es elector tomado de la fila.
1391 Contigua 1	Presidenta/e: JAVIER SANTOS MORENO LOMELI Secretaria/o: NANCY MARIA NEVAREZ ALANIS 1er. Escrutador: ROSALBA LEON	Presidenta/e: JAVIER SANTOS MORENO LOMELI Secretaria/o: BENITO MONARRES DE LA ROSA	COINCIDE Fue designado como 1er. Suplente en la

<sup>22</sup> En el listado nominal aparece como "Demesia", pero firma las actas como "Demecia".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>20</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
	GARCIA 2do. Escrutador: IGNACIO MORENO GALVAN 1er. Suplente: MARIA GUADALUPE NEVAREZ RODRIGUEZ 2do. Suplente: SAMUEL ORTEGA FLORES 3er. Suplente: CATALINO MARTINEZ RUIZ	1er. Escrutador: PAULA MARIA DE LA CRUZ JAQUEZ VIZCARRA  2do. Escrutador: EVA LEON GARCIA	casilla 1391 Básica.  Fue designada como 3er. Suplente en la casilla 1391 Básica.  <b>Impugnada.</b> Aparece en la LNE de la casilla 1391 Básica (registro 386). Es elector tomado de la fila.

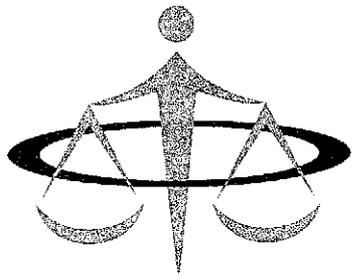
Conforme a la información concentrada en el cuadro anterior, esta Sala Colegiada emite el siguiente pronunciamiento integral, en aras del principio de exhaustividad.

✓ **Funcionarios ocuparon cargos distintos a los asignados (corrimento de funcionarios) en la misma casilla o en otra de la misma sección electoral**

Respecto de las casillas 1201 Básica, 1203 Básica, 1205 Básica, 1206 Básica, 1240 Contigua 1, 1299 Extraordinaria 1, 1313 Básica, 1391 Básica y 1391 Contigua 1, se observa que algunos funcionarios que actuaron en casilla, habían sido designados por el consejo distrital correspondiente con otros cargos distintos a los que desempeñaron, ya sea en la casilla designada o en otra distinta, pero dentro de la misma sección electoral.

Quienes actuaron en la casilla que les correspondía, pero ocuparon un cargo distinto al designado por la autoridad, son las y los ciudadanos:

- EDGAR USIEL AMARILLAS LÓPEZ, MARIA RAMONA RODRIGUEZ NEVAREZ y MARIA GUADALUPE URIBE CORRAL, en la casilla 1203 Básica;
- GUADALUPE LEIDALY CAYETANO NUÑEZ, en la casilla 1205 Básica;
- JUAN DIEGO NEVAREZ GARCIA, en la casilla 1206 Básica;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

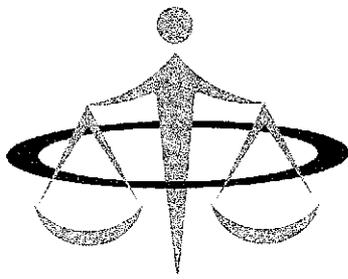
TEED-JE-117/2022

- ESMERALDA LUCERO CORRAL y PATRICIA JASMIN BARRIOS REYES, en la casilla 1240 Contigua 1;
- REYNA MEDRANO AYON y JOSEFINA RAMOS CRUZ, en la casilla 1299 Extraordinaria 1;
- MARIA LOURDES RIVERA MARUNGO, en la casilla 1313 Básica, e
- IRMA ISELA VALVERDE RUBIO, en la casilla 1391 Básica.

En efecto, después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y Encarte, se advierte que si bien los mencionados funcionarios ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo consejo distrital (como propietarios o suplentes) ello no es causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

Lo anterior, en virtud de que el hecho descrito no afecta el principio de certeza que debe regir en el desarrollo de la jornada electoral con motivo de la recepción de los votos, en tanto que los ciudadanos enlistados, quienes integraron los centros de votación citados en cada caso, cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, tan es así que previa insaculación, fueron capacitados de manera integral por personal del *INE*; incluso, se les brindó la instrucción necesaria para desempeñar un cargo distinto al inicialmente asignado para el supuesto de que el día de la elección no estuvieran presentes algunos de los integrantes de la mesa directiva y ello motivara el corrimiento de funcionarios, como válidamente se presume que aconteció en todos los casos referidos en líneas precedentes.

Por ello, aun cuando los ciudadanos que se mencionan en este apartado, ocuparon cargos distintos a los que inicialmente les fueron asignados, no se actualiza ninguna irregularidad o infracción constitucional o legal, al ser patente que la votación se recibió por personas autorizadas, propietarios y suplentes, para integrar las mesas directivas de las casillas en las que finalmente actuaron.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

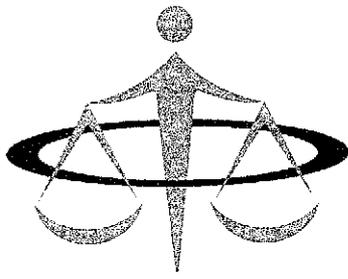
TEED-JE-117/2022

Por otra parte, en los siguientes casos, actuaron personas que habían sido designadas para actuar en una casilla distinta, pero perteneciente a la misma sección electoral.

- MARIA MAGDALENA NEVAREZ CARRASCO actuó en la casilla 1201 Básica, aunque fue designada como primer suplente en la casilla 1201 S1.
- MARIA GUADALUPE NEVAREZ RODRIGUEZ actuó en la casilla 1391 Básica, aunque fue designada como primer suplente en la casilla 1391 Contigua 1, y
- BENITO MONARREZ DE LA ROSA y PAULA MARIA DE LA CRUZ JAQUEZ VIZCARRA actuaron en la casilla 1391 Contigua 1, aunque fueron designados como primer y tercer suplente, respectivamente, en la casilla 1391 Básica.

Sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, la actuación de funcionarios de casilla en mesas receptoras distintas a las originalmente designadas, tampoco configura una infracción legal, pues si bien es cierto que no actuaron dentro de la casilla a la que fueron asignados por la autoridad electoral respectiva, su actuación en otra casilla que pertenece a la misma sección electoral, no trasgrede los principios de legalidad y certeza.

Si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de las mesas directivas de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando ocurre –como en los casos que se analizan– únicamente un cambio de los cargos entre aquellos ciudadanos que fueron legalmente designados por el consejo distrital respectivo, o que determinados funcionarios designados actúan en otra casilla distinta pero de la misma sección, no se actualizan los elementos de la causal de nulidad en estudio, sino que debe entenderse que las mesas directivas de casilla se integraron debidamente con funcionarios plenamente facultados y capacitados para recibir la votación, a pesar de haberse desempeñado en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

cargos diferentes a los inicialmente asignados, máxime que en algunos casos se trata de personas inicialmente designadas como suplentes y, en ese tenor, recibieron la capacitación adecuada y suficiente para ocupar cualquier cargo dentro de las mesas receptoras del voto.

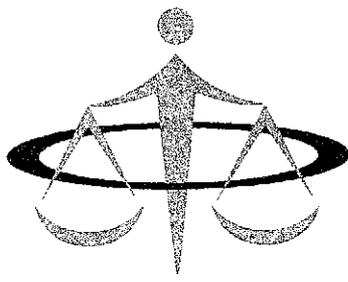
Resulta aplicable al caso la **Jurisprudencia 14/2002**, de contenido siguiente:

*SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.*

Para este resolutor, no pasa inadvertido que, en el caso específico de la casilla 1206 Básica, no se respetó el orden de prelación en la sustitución de funcionarios, previsto en el artículo 274, párrafo 1 de la *LGIFE*.

En dicho precepto (de contenido esencialmente idéntico al numeral 229, párrafo 1 de la *Ley electoral local*) se contempla el procedimiento de sustitución inmediata de los funcionarios ausentes, del cual resulta oportuno destacar la previsión relativa a que: si estuviera el presidente, este designará a los funcionarios que sean necesarios para integrar completamente la casilla, en primer lugar, de entre los propietarios y suplentes que estén presentes haciendo un corrimiento según el orden en que fueron inicialmente nombrados. Pero si hubiera ausencia de todos los funcionarios designados, se podrán designar como tales, a los electores que se encuentren formados en la casilla para votar.

En ese tenor, se destaca que en la casilla en comento, al estar presente el ciudadano JUAN DIEGO NEVAREZ GARCIA –quien actuó como primer



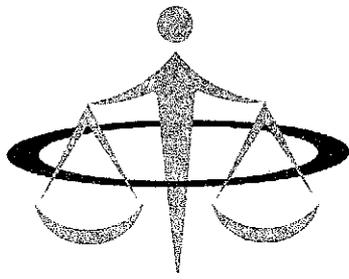
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

escrutador– debió ocupar el cargo de secretario, puesto que así fue designado por la autoridad administrativa electoral; mientras que la ciudadana BRENDA FELIX MONARRES, persona tomada de la fila de votantes que actuó como secretaria de la casilla, pudo desempeñarse como primer escrutador, sin que obste referir que lo verdaderamente trascendente en este caso, es que el ciudadano JUAN DIEGO NEVAREZ GARCIA sí actuó como funcionario, esto es, no fue reemplazado estando presente, pues haberlo hecho de esa manera, constituiría una actuación fuera del marco jurídico, tal como se establece en la **Tesis CXXXIX/2002. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).**

Así las cosas, la alteración en el orden en que debía hacerse la sustitución de los funcionarios (ausentes y presentes) en los 9 centros de votación que ahora se analizan, si bien constituye una irregularidad, ésta no es de tal magnitud o gravedad que indefectiblemente deba generar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ya que todas las personas mencionadas que actuaron con cargos diversos a los designados, fueron debidamente seleccionadas y capacitadas para integrar alguna mesa directiva de casilla y, para tal efecto, necesariamente tuvieron que cubrir, además, los requisitos esenciales exigidos en la legislación aplicable, a saber: contar con la credencial para votar; estar inscritos en el Registro Federal de Electores; estar en el ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir.

Al respecto, cabe decir que únicamente cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, o cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o de candidaturas independientes, procederá la nulidad de la votación; hipótesis que no se actualizan en los casos que se analizan.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

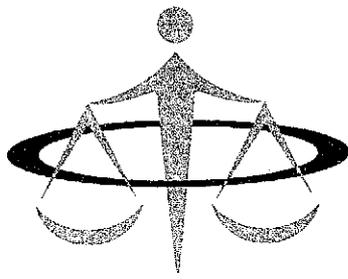
Además, en las actas de la jornada electoral levantadas en las casillas impugnadas, en el apartado relativo a si se presentaron o no incidentes durante la instalación de la mesa directiva, no se hizo anotación alguna, ni tampoco se asentó que hubiera inconformidades, o bien, que se presentaron escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados y presentes en las mismas, por la presunta existencia de irregularidades acontecidas durante la designación de funcionarios sustitutos, resaltándose que, en esas casillas estuvieron presentes ya sea uno, o bien, las representaciones de los dos partidos actores, quienes firmaron las actas sin protesta alguna.

Este Tribunal no desconoce que la falta de registro de inconformidades o protestas en las actas electorales, en modo alguno convalida las eventuales irregularidades que se pudieron cometer en las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral. También tiene presente que cuando, derivado de la revisión exhaustiva de las diversas actas electorales, se advierte con suma claridad que no existió irregularidad grave alguna, esa ausencia de inconformidades o protestas se traduce en un elemento más de convicción que permite a la autoridad revisora, afianzar su criterio respecto de la válida actuación de los funcionarios en la casilla.

Además, se observa que, en cada una de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas, consta el nombre y firma de los funcionarios actuantes.

## ✓ **Sustitución de funcionarios con electores**

En las casillas 1201 Básica, 1203 Básica, 1206 Básica, 1240 Contigua 1, 1274 Básica, 1299 Extraordinaria 1, 1313 Básica, 1391 Básica y 1391 Contigua 1, se advierte que, ante la falta de algún funcionario de casilla previamente designado, se incorporó a las respectivas mesas directivas, a personas ciudadanas que se encontraban formadas en la fila para emitir su voto.



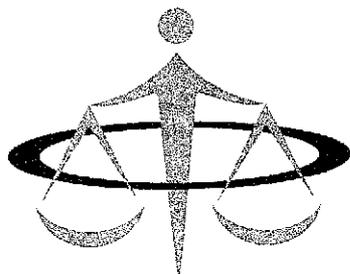
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

En efecto, en los indicados centros de recepción del voto, actuaron las y los ciudadanos que enseguida se citan, desempeñando diversos cargos, anticipándose que, si bien ninguno de ellos fue previamente designado por el consejo distrital respectivo para actuar como funcionario de casilla (según se desprende del Encarte) se trata de personas que acudieron a esas casillas a emitir su sufragio y, lo más importante, se encuentran debidamente inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, como se detalla en el cuadro elaborado por esta Sala, inserto en párrafos precedentes. Lo anterior desvirtúa el dicho del demandante, en el sentido de que la inclusión de dichas personas en los respectivos listados nominales, no podía constatarse.

CASILLA	NOMBRE DEL ELECTOR	CARGO DESEMPEÑADO	EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA Y/O SECCIÓN ELECTORAL
1201 Básica	MARIA ASCENCION ARANA CORRAL	Segundo escrutador	Sí
1203 Básica	JONATHAN HERNANDEZ RODRÍGUEZ	Segundo escrutador	Sí
1206 Básica	BRENDA FELIX MONARRES	Secretaria	Sí
	CELSO FELIX MONARREZ	Segundo escrutador	Sí
1240 Contigua 1	ISRAEL SANCHEZ PEÑA	Primer escrutador	Sí
	MIRIAM YURIDIA RUBIO REYES	Segundo escrutador	Sí
1274 Básica	LUIS DIEGO AISPURO RENTERIA	Segundo escrutador	Sí
1299 Extraordinaria 1	REYNA CARELI CARRANZA ASTORGA	Primer escrutador	Sí
	JOEL FELIX CARRANZA	Segundo escrutador	Sí
1313 Básica	ESMERALDA NAVARRO VILLAGRAN	Segundo escrutador	Sí
1391 Básica	IRMA CORONEL GONZALEZ	Primer escrutador	Sí
	DEMECIA CORONEL NUÑEZ	Segundo escrutador	Sí
1391 Contigua 1	EVA LEON GARCIA	Segundo escrutador	Sí

Luego, en su carácter de electores, la legislación electoral contempla su eventual incorporación a la mesa directiva de casilla, a fin de que realicen las tareas del o los funcionarios inicialmente designados que, por algún motivo, no acudieron a cumplir su función.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

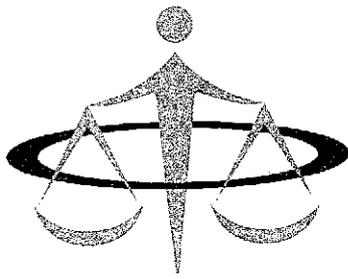
TEED-JE-117/2022

Cabe señalar que, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral, ante la ausencia de determinados funcionarios previamente designados por la autoridad, no debe recaer en cualquier persona, sino que la propia ley acota esa facultad a que la designación recaiga necesariamente entre los electores que se encuentren formados en la fila de la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento se otorgue a alguna de las personas a las que les corresponda votar en la misma sección electoral.

Lo anterior encuentra explicación plenamente satisfactoria porque, con esta exigencia, el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que los nombramientos apremiantes recaigan en personas que satisfagan, por lo menos, algunos de los requisitos previstos en el artículo 83 de *la LGIPE* para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla en que se actúa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. Lo anterior facilita al funcionario que hace la designación, la comprobación con valor pleno, de los citados requisitos.

El hecho de que un ciudadano se encuentre en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados en el párrafo anterior, sin necesidad de realizar diligencia alguna, lo que además, ni siquiera sería posible ante la premura de las circunstancias que prevalecen en ese momento.

De modo que, cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que de manera emergente desempeñarán el cargo de funcionarios de casilla, y esa designación se otorga a una persona que no se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la respectiva sección electoral, o bien, siendo elector



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

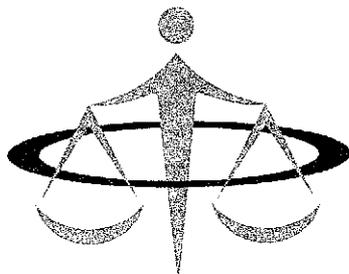
TEED-JE-117/2022

inscrito en la sección electoral, tiene el carácter de representante de partido político o de candidatura independiente, se hace evidente la ilegalidad del nombramiento y, por ende, de su actuación, lo que acarrearía la nulidad de la votación recibida en esa casilla porque dicha persona no reúne las cualidades mínimas exigidas por la ley para recibir la votación, o bien, tiene un impedimento legal para ello (véase artículo 274, párrafo 3 de la *LGIPE*).

No obstante, tales hipótesis no se actualizan en las casillas bajo estudio en este sub apartado, pues como ya quedó apuntado, las y los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla (en los cargos de secretaria, primero y segundo escrutador, según el caso) sí aparecen en los correspondientes listados nominales de votantes, incluso, se constata que BRENDA FELIX MONARRES y CELSO FELIX MONARREZ emitieron su voto en la casilla 1206 Básica donde actuaron, tal como se desprende del listado nominal atinente, en cuyos registros particulares se marcó con una "X" el recuadro "VOTÓ". Circunstancia que, dicho sea de paso, no se pudo corroborar respecto del resto de los electores que actuaron como funcionarios de casilla, en razón de no fue posible contar con todos los listados nominales utilizados el día de la jornada electoral; con independencia de ello, quedó plenamente acreditado que cada uno de los funcionarios-electores sí pertenecen a la sección electoral de la casilla en la que cada uno actuó.

En tal virtud, la sustitución de funcionarios de casilla con electores, cuyos domicilios corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, se ajusta a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1 de la *LGIPE*, ya que, ante la ausencia de los funcionarios previamente autorizados para integrar la mesa receptora de la votación, ya sea propietarios o suplentes, se deben nombrar a los funcionarios necesarios para integrar totalmente aquella de entre los electores que se encuentren formados para votar, como ocurrió en la especie.

✓ **Casilla en la que actuaron solo tres funcionarios**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

Los demandantes refieren, así sea implícitamente, que en la casilla **1205 Básica** fungió como segundo escrutador, un elector tomado de la fila.

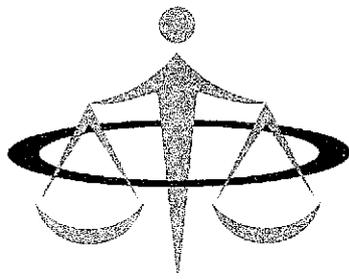
Tal manifestación es errónea, pues de la revisión a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se observa que en dicha casilla no hubo segundo escrutador; ello se presume así, en razón de que, en el apartado correspondiente de las documentales en comento, no se asentó el nombre ni la firma del funcionario que hubiere desempeñado tal cargo.

Si bien no es motivo de controversia en este asunto, cabe señalar que la ausencia de un escrutador en la casilla, no conlleva a la nulidad de la votación recibida en ella.

Al respecto, en la **Tesis XXIII/2001. FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**, se precisa –en lo que al caso importa– que para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, el legislador se acogió al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios. Al primero, para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta y optimizar el rendimiento de todos, y al segundo, para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios, estableciéndose, a la vez, el principio de plena colaboración entre todos los integrantes.

Empero, el legislador no estableció el número de funcionarios de casilla con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que, de ser necesario, pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Sobre esta base, el *TEPJF* ha considerado (en la propia tesis) que la falta de uno de los escrutadores no lesiona trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás funcionarios



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

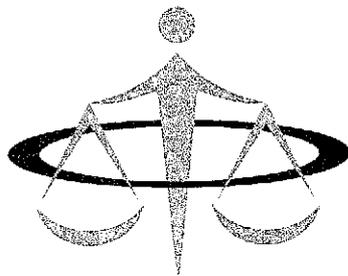
TEED-JE-117/2022

actuantes se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para realizar las tareas que correspondían al funcionario faltante; situación que preserva las ventajas de la división del trabajo y eleva la colaboración del grupo, sin perjuicio de la labor de control.

De conformidad con el criterio sustentado por el *TEPJF*, es dable concluir, primero, que la falta del segundo escrutador en la casilla 1205 Básica no constituye una irregularidad grave, por el contrario, es perfectamente válida la integración de la mesa receptora con los tres funcionarios restantes; y, como una consecuencia lógica de lo anterior, no le asiste la razón al actor cuando aduce que en esa casilla actuó como segundo escrutador, un elector tomado de la fila.

Conforme al conjunto de razonamientos expuestos por este órgano colegiado, se califica como infundado el agravio planteado por el accionante, al ser evidente que en las casillas analizadas en este apartado, actuaron como funcionarios personas autorizadas en términos de ley, constituyendo una irregularidad menor el hecho de que, en algunas de ellas, no se haya observado el procedimiento legalmente previsto para su sustitución, o bien, que una casilla se haya integrado con solo 3 funcionarios, pues lo propiamente relevante del caso es que, a excepción de aquellos funcionarios tomados de la fila de electores (cuya actuación también es jurídicamente válida) el resto de las personas que actuaron como presidentes, secretarios y escrutadores reunieron los requisitos legales para ello, además de que fueron oportuna y debidamente seleccionadas y capacitadas para desempeñar sus funciones en las casillas.

Ahora bien, de la demanda que nos ocupa se desprende el señalamiento del accionante, en torno a que, en general, los funcionarios de casilla impugnados no actuaron con imparcialidad. No obstante, tal señalamiento deviene en **inoperante** al ser una manifestación genérica, vaga y superficial en la que no se esgrimen las razones o circunstancias que lo llevan a considerarlo así, lo que imposibilita su análisis; amén de que el inconforme no aporta ningún elemento



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

de prueba, así sea indiciario, relacionado con la anotada circunstancia, de modo que pueda ser revisado y valorado por esta autoridad con el fin de tener por demostrada o no, su aseveración.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la **Jurisprudencia I.4o.A. J/48**,<sup>23</sup> cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

De igual forma, resultan **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra, los argumentos del partido actor, en los que afirma que se violentó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada en el artículo 14 de la *Constitución federal*, debido a que, en la *Ley electoral local* se establece el derecho de audiencia de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, además de que se le priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.

---

<sup>23</sup> Registro digital: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

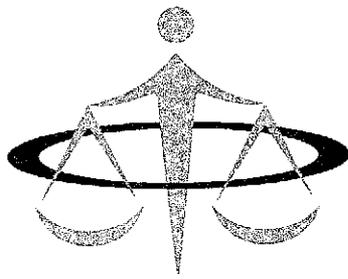
TEED-JE-117/2022

Lo infundado deviene de que, en términos de los artículos 151, 152 y 153 de la *LGIFE*, los partidos políticos pueden formular observaciones a las listas nominales de electores que conforme la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*. Además, conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tienen garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

La Dirección Ejecutiva en comento instala centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establece mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los precitados artículos, la citada Dirección Ejecutiva elabora e imprime las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en esta Ley. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

En ese tenor, el actor no aduce, por ejemplo, que la autoridad administrativa electoral competente haya omitido entregarle los listados nominales de electores atinentes al Distrito Electoral Local 7 de Durango, dentro del plazo legalmente establecido para ello y que, por tanto, hubiera estado material y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

jurídicamente impedido para revisarlos, objetarlos y utilizarlos para el logro de sus legales pretensiones.

Por otro lado, la anunciada inoperancia radica en que tales alegaciones tienen sustento en una circunstancia ya desvirtuada por este resolutor, que es la supuesta integración indebida de las mesas directivas de casilla impugnadas.

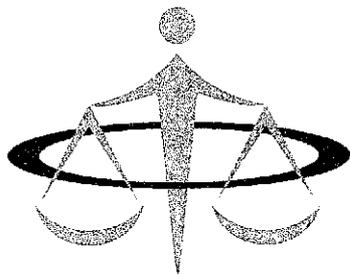
Esto es, el impugnante pretende hacer valer la presunta transgresión a sus derechos de audiencia y de vigilancia de los procesos electorales, particularmente, en lo que hace a la revisión y objeción de los nombramientos de las personas que actuarían como funcionarios de casilla –derechos que, ciertamente, les atañen como entidades de interés público– pero como una “consecuencia lógica” de que el día de la jornada electoral, en las casillas 1201 Básica, 1203 Básica, 1205 Básica, 1206 Básica, 1240 Contigua 1, 1274 Básica, 1299 Extraordinaria 1, 1313 Básica, 1391 Básica y 1391 Contigua 1, actuaron personas que (desde su personal apreciación) no fueron autorizadas por la autoridad administrativa electoral, ya que no aparecen en el Encarte, o bien, son electores cuya inclusión en los correspondientes listados nominales no se puede constatar, o definitivamente no aparecen en éstos; sin embargo, tales argumentos se han declarado infundados en párrafos precedentes.

Son aplicables al caso, la **Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4<sup>24</sup>** y la **Tesis XVII.1o.C.T.21 K,<sup>25</sup>** de epígrafes y contenidos siguientes:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.*

<sup>24</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 1154.

<sup>25</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, Materia Común, página 1514.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

*AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquello.*

Asimismo, el criterio esencial sostenido en la diversa **Tesis IV.3o.A.66 A**, de epígrafe y texto siguientes:

*AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.<sup>26</sup>*

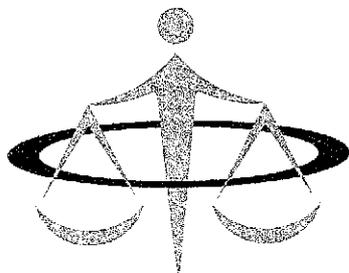
Conforme a lo razonado en este apartado, se concluye que no se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

## **APARTADO C. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, atinente a haber mediado dolo o error en la computación de los votos**

### ➤ Agravios

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del párrafo 1, del artículo 53 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, consistente en

<sup>26</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Materia Administrativa, página 1769.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

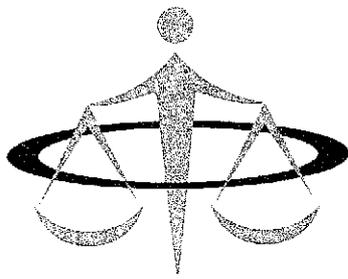
haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las (38) casillas siguientes: **47 Básica, 51 Básica, 55 Básica, 1200 Básica, 1201 Contigua 1, 1201 Contigua 2, 1203 Contigua 1, 1204 Contigua 1, 1206 Básica, 1207 Contigua 1, 1207 Contigua 3, 1207 Contigua 4, 1212 Contigua 1, 1213 Básica, 1217 Básica, 1219 Básica, 1221 Básica, 1225 Básica, 1229 Básica, 1243 Básica, 1244 Básica, 1246 Básica, 1247 Básica, 1251 Básica, 1253 Básica, 1255 Básica, 1257 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1310 Contigua 1, 1311 Básica, 1315 Básica, 1316 Básica, 1321 Básica, 1324 Básica, 1325 Básica, 1326 Básica y 1328 Básica.**

Como agravios, aduce que en el cómputo de las casillas que se enlistan "*medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento*", en virtud de que, con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas se puede acreditar que el cómputo de los votos se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros, denominados fundamentales: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

Refiere que las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal como lo establecen los artículos 41 de la *Constitución federal*, y 242 al 252 de la *Ley electoral local*.

Agrega que, en algunos casos, se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos, de tal manera que, si el legislador de la Entidad determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes (electorales) en casos muy particulares, así como para realizar nuevamente los cómputos, fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en las casillas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

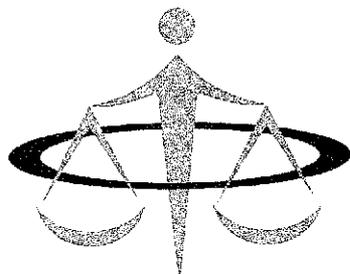
TEED-JE-117/2022

Por tanto, considera que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, pues no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas, previsto en los artículos 111, 112, 114, 115, 116, 228, 242 al 252 de la *Ley electoral local*.

Añade que las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos, ponen de manifiesto la violación a su derecho a participar en la contienda electoral, así como su garantía de acceso al poder público con las reglas que tutelan la *Constitución federal* y la *Ley electoral local*.

El actor afirma que, en razón de los argumentos expuestos, es claro que se actualiza la causal de nulidad recibida en casilla, contenida en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI de la *Ley de Medios de Impugnación local*, por lo que es procedente decretar la nulidad de las casillas que enumera en la tabla formulada en la demanda, de contenido siguiente:

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBORNANTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBORNANTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
7	47	BÁSICA	19	NO	NO
7	51	BÁSICA	4	NO	NO
7	55	BÁSICA	14	NO	SI
7	1200	BÁSICA	106	NO	SI
7	1201	CONTIGUA 1	120	NO	SI
7	1201	CONTIGUA 2	125	SI	SI
7	1203	CONTIGUA 1	64	NO	SI
7	1204	CONTIGUA 1	102	NO	NO
7	1206	BÁSICA	47	NO	SI
7	1207	CONTIGUA 1	151	NO	NO
7	1207	CONTIGUA 3	101	SI	SI
7	1207	CONTIGUA 4	131	NO	SI
7	1212	CONTIGUA 1	72	NO	NO
7	1213	BÁSICA	139	SI	NO
7	1217	BÁSICA	55	NO	NO
7	1219	BÁSICA	127	NO	NO



# TRIBUNAL ELECTORAL

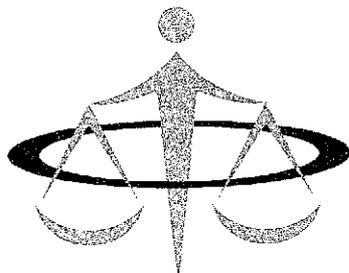
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRAINTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRAINTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
7	1221	BÁSICA	14	NO	NO
7	1225	BÁSICA	57	NO	SI
7	1229	BÁSICA	76	SI	NO
7	1243	BÁSICA	118	NO	SI
7	1244	BÁSICA	141	NO	SI
7	1246	BÁSICA	104	NO	NO
7	1247	BÁSICA	41	NO	NO
7	1251	BÁSICA	126	NO	NO
7	1253	BÁSICA	82	NO	NO
7	1255	BÁSICA	140	SI	SI
7	1257	BÁSICA	157	NO	NO
7	1259	BÁSICA	94	NO	NO
7	1261	BÁSICA	0	SI	SI
7	1310	CONTIGUA 1	88	NO	SI
7	1311	BÁSICA	89	NO	NO
7	1315	BÁSICA	65	SI	SI
7	1316	BÁSICA	96	NO	NO
7	1321	BÁSICA	148	SI	SI
7	1324	BÁSICA	86	NO	NO
7	1325	BÁSICA	37	NO	NO
7	1326	BÁSICA	114	SI	NO
7	1328	BÁSICA	64	SI	SI

Una vez que el accionante enlistó un conjunto de tesis y/o jurisprudencias que, a su juicio, resultan aplicables al caso, ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Lista nominal de electores.
- "Pruebas que por su contenido acreditan error en la computación de los votos lo que fue determinante para la votación".



➤ Manifestaciones de la autoridad responsable

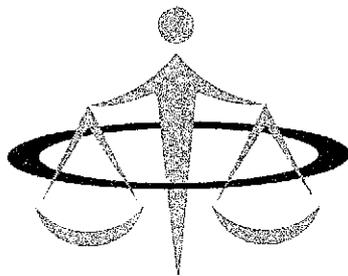
En su informe circunstanciado, la responsable solicita que, respecto del presente agravio se declare la improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, relativo a la falta de interés jurídico del actor, quien manifestó en su demanda "... el hecho de que en el cómputo de las casillas que se enlistan en el presente agravio, medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento".

Agrega que, si bien existieron casillas en las que las respectivas actas de escrutinio y cómputo presentaban errores o inconsistencias en su llenado, todas fueron recontadas por el *Consejo Municipal*, de lo cual se dejó constancia en el Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital para la Elección de Gubernatura, con clave IEPC/CME/STO/ACT-CIRC/009/2022; de ahí que, al ser corregidos los errores e inconsistencias durante el recuento, no se actualiza la causal de nulidad de votación invocada.

Sostiene que dicho Consejo no es la autoridad responsable de la capacitación de los funcionarios de mesa directiva de casilla, además de que carece de verdad y congruencia la aseveración del accionante, consistente en "...que se viola nuestro derecho a participar en la contienda electoral...", ya que dicho partido postuló candidatos a la gubernatura (según el Acuerdo IEPC/CG33/2022) y al ayuntamiento.

Asimismo, expone que el demandante no especifica en qué consistió el error o dolo en cada casilla cuestionada, por lo que su dicho carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que dificulta la tarea de refutarlo, además de que tampoco se aportan pruebas o indicios que permitan corroborar la veracidad de sus manifestaciones.

Concluye que la representación del partido actor ante el *Consejo Municipal*, no asistió a la sesión permanente de cómputo distrital para la elección de la gubernatura, ni tampoco se presentaron acreditaciones por parte de ese



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

instituto político, ante los grupos de trabajo y puntos de recuento, a pesar de haber sido debidamente convocados.

Consecuentemente, no puede alegarse que la responsable actuó con error o dolo en una actuación en la que el impugnante no tuvo representación por causas ajenas a dicha autoridad.

➤ Marco jurídico y conceptual

En el artículo 53, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se dispone como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

(...)

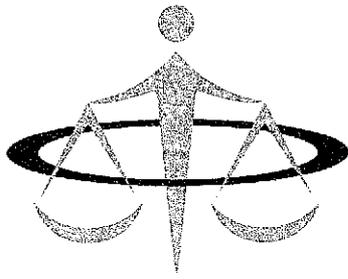
*VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.*

(...)

El propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de tal manera, que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Dicho de otra manera, se busca que el resultado aritmético del cómputo corresponda a la voluntad del electorado, sancionando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebase la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

Al respecto, conviene mencionar que los valores o principios jurídicos a proteger con el tipo de nulidad de la votación que nos ocupa, son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega ordinariamente por las personas que integran las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral, y más específicamente, en el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por quienes integran los consejos electorales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en sede administrativa, e incluso por los órganos jurisdiccionales al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los medios impugnativos, cuando ello así se justifica. De igual



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

manera, se protege el respeto a las elecciones libres y auténticas, y el carácter libre y directo del sufragio, de modo que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en las urnas.

En este sentido, es menester que para declarar la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio, se acrediten los presupuestos que la conforman.<sup>27</sup>

Tales presupuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- a) La existencia de error o dolo.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto a los supuestos normativos del inciso a), es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

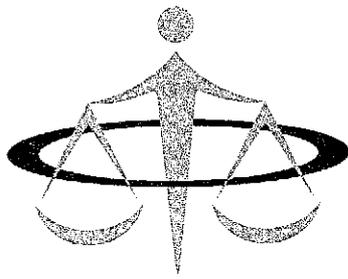
En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla: 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.

Por su parte, los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas, e incluso, la diferencia numérica entre ambas.

El registro numérico de tales boletas se asienta en el acta de la jornada electoral, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros,

---

<sup>27</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio de inconformidad ST-JIN-6/2015.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

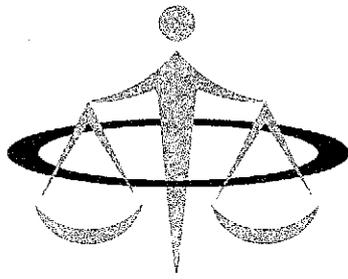
no actualiza el error en el cómputo de los votos, ya que no se refieren al voto de la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando en este caso, el o los errores sean determinantes.

Los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– numéricamente igual al de las personas que votaron conforme al listado nominal y, a su vez, al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

De modo que, el primer elemento de la causal de nulidad, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los señalados rubros fundamentales; mientras que el segundo, esto es, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica (la incongruencia) resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar en votación. De esta forma, los dos componentes de la causal son una especie de requisitos a reunir; de acreditarse ambos, se tendrá por actualizada la hipótesis de nulidad.

Si bien lo ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros (o dos de ellos) no coincidan, lo que obliga a efectuar el análisis correspondiente de la documentación electoral a fin de verificar si, en efecto, se actualiza la nulidad de la votación en casilla, lo que no necesariamente ocurre así.

Lo anterior, se refuerza con los criterios sustentados en las **Jurisprudencias 16/2002. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, así como **8/97. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

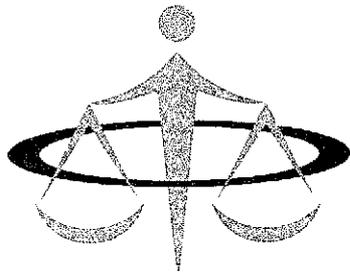
En todo caso, de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales. El siguiente paso es comprobar si la irregularidad es grave, al punto de que sea determinante en sentido cuantitativo, de acuerdo con la **Jurisprudencia 10/2001. ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**.

Tal gravedad está referida, precisamente, a que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla respectiva.

Cuando sucede que algún rubro fundamental está en blanco, ello no necesariamente implica la nulidad de casilla (atento a la precitada Jurisprudencia 8/97) pues si existe correlación en los otros rubros fundamentales, cabe la posibilidad de que los espacios en blanco sean subsanados. Por ejemplo, si en el acta aparece en blanco el dato de las personas que votaron, ello se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Luego, el error el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

El carácter de "fundamental" de los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron (incluyendo a los representantes partidistas y, en su caso, de candidaturas independientes), las boletas depositadas y la votación emitida, radica en que están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales el número de personas que sufraga en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y, ineludiblemente, al número de votos depositados y posteriormente extraídos de la urna, en el entendido de que si entre ellos existe



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

una discrepancia insubsanable o que no encuentre una explicación plausible, se está ante un error en el cómputo de los votos.

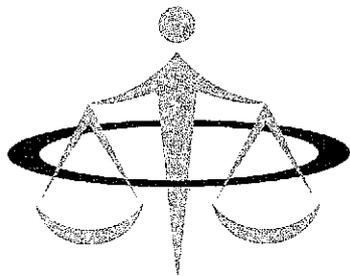
Caso contrario sucede cuando el error está en los llamados rubros auxiliares (boletas recibidas, boletas sobrantes que fueron inutilizadas y/o la diferencia entre ellas) lo que eventualmente generará un error en el cómputo de las boletas, pero no necesariamente en los votos; o bien, cuando existe error en el llenado de las actas, lo que por sí mismo no se considera suficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio, pues si bien constituyen una irregularidad o inconsistencia, no siempre se traducen en votos indebidamente computados (lo que, en todo caso, debe probarse).

Así, es claro que en las hipótesis descritas, no se violentan los principios que rigen la recepción del sufragio.

En lo que respecta al estudio de la determinancia en el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme al primero, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

De acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, ni subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

Es de suma relevancia apuntar que la naturaleza del escrutinio y cómputo de votos realizado el día de la jornada electoral, es distinta a la acción de nuevo escrutinio y cómputo que efectúan los consejos electorales, pues estos últimos contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio correspondiente de la nueva acta de escrutinio y cómputo, corrigiendo cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

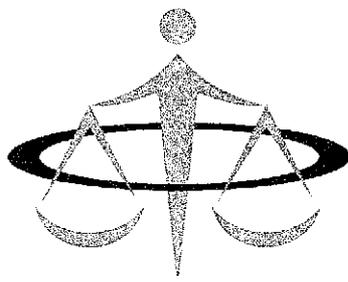
En efecto, los posibles errores o inconsistencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento en sede administrativa, de ahí que, en términos del artículo 266, párrafo 8 de la *Ley electoral local*, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por el órgano administrativo electoral competente, no podrán invocarse como causa de nulidad en sede jurisdiccional.

En ese tenor, para efectos de que este Tribunal Electoral pueda pronunciarse en torno a dicha causal de nulidad de votación, es necesario que el accionante identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que, a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación; en caso contrario, la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento en la nueva acta de escrutinio y cómputo.

Es aplicable al caso, la **Jurisprudencia 28/2016. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

Así las cosas, la parte promovente está compelida a evidenciar, caso por caso, por qué las inconsistencias a que alude pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.<sup>28</sup>

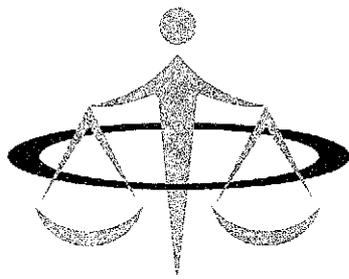
<sup>28</sup> Véanse, entre otras, las sentencias recaídas a los expedientes SCM-JIN-40/2021, y SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021.



➤ Caso concreto

Como ya quedó anunciado, los agravios expuestos por el partido Morena son **inoperantes** a todas luces, en razón de que omite señalar cuál es el error o la inconsistencia detectada en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla que impugna y que, a su juicio, acarrearán su nulidad, pues a lo largo de su demanda se limita a referir, en esencia, lo siguiente:

- En el cómputo de las casillas enlistadas “*medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento*”, pues dicho cómputo se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre los rubros denominados fundamentales (sin señalar los rubros, ni las irregularidades y diferencias que supuestamente detectó).
- Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad (nuevamente omite mencionar a qué irregularidades se refiere).
- En algunos casos (sin decir cuáles casillas) se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos por parte de los consejos electorales (sin precisar en qué consistieron esas “graves violaciones”).
- Se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, pues no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas (sin exponer las razones por las que lo considera de esa manera).
- Las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos (sin citar las irregularidades concretas) ponen de manifiesto la violación a su derecho a participar en la contienda electoral, así como su garantía de acceso al poder público que tutelan la *Constitución federal* y la *Ley electoral local*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

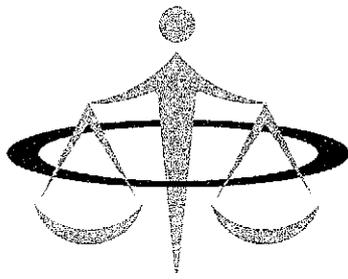
En ese sentido, pretender que se analicen en forma oficiosa las irregularidades presuntamente acaecidas en cada una de las casillas cuestionadas, acarrearía que este órgano jurisdiccional realizara una suplencia total respecto de las inconformidades a que alude el actor, pero que omitió puntualizar en su demanda.

Ciertamente, el enjuiciante solamente señala de manera deficiente, que medió error manifiesto en el cómputo de los votos y que éste se efectuó de manera irregular ya que existen diferencias entre las cifras atinentes a los rubros fundamentales, lo que afirma, puede ser verificado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

Sin embargo, en ningún caso menciona cuáles son esos errores o inconsistencias en la computación de los votos; tampoco puntualiza cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni menos indica por qué estima que los aparentes errores podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas que controvierte, todo lo cual resultaba indispensable –como acertadamente lo refiere el tercero interesado en su escrito de comparecencia– para proceder al análisis de la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla previsto en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

No sobre apuntar que los datos plasmados en la tala inserta en la demanda, no son, en modo alguno, aptos ni mucho menos suficientes para llevar a cabo el estudio de la aludida causal de nulidad, pues ninguno de ellos refleja cifras relacionadas con los rubros fundamentales de cada casilla, sino que son una mera referencia afirmativa o negativa respecto a la diferencia numérica que, según el actor, existe entre ciertos rubros auxiliares y fundamentales, como se evidencia de la simple lectura de la tabla.

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRAINTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRAINTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
----------------	---------	---------	---	--	--



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

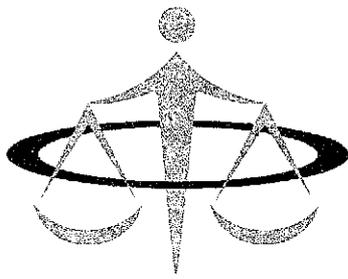
Luego, es inconcuso que la pretensión del actor es que este juzgador se avoque al análisis integral de las actas electorales de cada casilla y, de este modo, desprenda su principio de agravio, lo cual resulta improcedente, en tanto que a él le correspondía exponer de manera clara la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causaba el acto o resolución impugnado y, sobre todo, los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este colegiado se ocupara de su estudio puntual.

Más aún, los motivos de disenso en análisis también devienen en **inoperantes** en relación con las siguientes casillas: 1200 Básica, 1201 Contigua 2, 1207 Contigua 1, 1207 Contigua 3, 1207 Contigua 4, 1213 Básica, 1217 Básica, 1219 Básica, 1225 Básica, 1243 Básica, 1253 Básica, 1255 Básica, 1261 Básica, 1315 Básica, 1316 Básica, 1321 Básica, 1326 Básica y 1328 Básica; ello, porque las mismas ya fueron objeto de recuento en sede administrativa.

En efecto, durante la Sesión Permanente de Cómputo Distrital para la Elección de Gubernatura dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, celebrada el doce de junio, el *Consejo Municipal* realizó el cotejo de 126 casillas y el recuento de 70 paquetes electorales (entre ellos, los 18 citados en el párrafo anterior) para un total de 196 casillas que conforman el Distrito Electoral Local 7, con cabecera en Santiago Papatzi, Durango.

En ese sentido, respecto de dichas casillas no podría invocarse la causa de nulidad de votación que nos ocupa, en virtud de que, en términos del artículo 266, numeral 8, de la *Ley electoral local*, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales conforme al procedimiento establecido en el propio precepto, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal.

En ese tenor, dado que el agravio del impugnante está dirigido a cuestionar exclusivamente el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo los funcionarios de las mesas directivas en las casillas controvertidas, el procedimiento de recuento efectuado por la autoridad administrativa electoral en torno a dichas casillas, no puede ser materia de estudio en este juicio.



Atento a los razonamientos esgrimidos, no resulta procedente tener por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y que ello fuera determinante para el resultado de la votación.

**APARTADO D. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral**

➤ **Agravios**

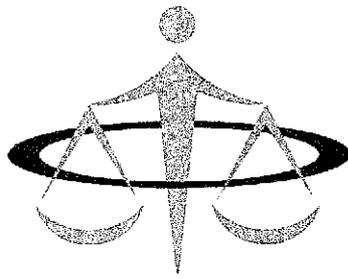
La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del párrafo 1, del artículo 53 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las (2) casillas siguientes: **1274 Básica** y **1275 Básica**.

Al respecto, el demandante afirma que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que, por su naturaleza, son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

Relata que el domingo de la elección, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que el miércoles previo fue el último día para realizar proselitismo electoral en términos de lo establecido en el artículo 167 de la ley comicial electoral local.

En ese tenor, considera que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 53, párrafo 1, fracción XI de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y expresa que el valor jurídico tutelado es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a los que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

dispone la *Constitución federal*, así como las leyes reglamentarias, a efecto de garantizar la voluntad de los electores.

Más adelante, invoca la Jurisprudencia de rubro *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA*, para luego describir los elementos que integran la causal de nulidad invocada, como son: que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; que no sean reparables durante la jornada electoral; que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sean determinantes para el resultado de la votación.

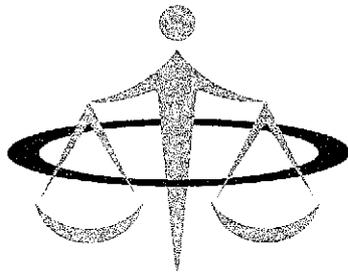
También puntualiza que para que se actualice dicha causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, de las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esa etapa, tal como se establece, según su dicho, "*en la tesis relevante III3EL 015/2000*".

El actor inserta la siguiente tabla, en la que expone los hechos presuntamente acaecidos en las casillas que impugna, y que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad recibida en casilla en comento.

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	INCIDENTE
7	1274	BÁSICA	<i>Un grupo armado ingresó al Consejo Municipal de Tamazula y se llevó los paquetes: 1274 B1, 1274 C1, 1274 C2, 1290 B, 1290 C1, 1275 B, 1275 C1, 1291 B y 1292 B. En tal virtud y con la finalidad de salvaguardar la integridad del personal, el Consejo suspendió sus actividades.</i>
7	1275	BÁSICA	<i>El representante de morena, por error firma las boletas por la parte de enfrente.</i>

A fin de acreditar la veracidad de sus afirmaciones, el partido actor ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

- “Los escritos de incidente que obran en el expediente de las casillas impugnadas.”
- “Pruebas que por su contenido acreditan las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación”.

➤ Manifestaciones de la autoridad responsable

La responsable expone que las manifestaciones del actor son confusas, ya que por un lado, señala como agravio la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, y que fundamenta su argumento en el artículo 167 de *Ley electoral local*, haciendo un análisis de los fundamentos legales para la colocación, distribución y retiro de la propaganda electoral, sin señalar en ningún momento el hecho ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni mucho menos ofrece datos, pruebas o indicios que permitan delimitar el hecho que le causa agravio respecto de la violación a la regulación sobre propaganda electoral.

Asimismo, menciona que dicha autoridad se encuentra totalmente ajena al hecho señalado por el accionante, relativo al ingreso de un grupo armado al Consejo Municipal Electoral de Tamazula, por lo que no se le puede fincar ni señalar como responsable, ya que en los once días siguientes a la jornada electoral, no existió manifestación alguna al respecto por parte de las representaciones partidistas, aunado que la parte actora omite precisar el “interés jurídico” que le fue agraviado con dicha acción.

La responsable alega que, en relación al segundo hecho a que alude el demandante, consistente en que “El representante de Morena, por error firma las boletas por la parte de enfrente”, no es responsable, además de que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 52 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los partidos políticos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.



➤ Marco jurídico y conceptual

En el artículo 53, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local* se establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se actualice, entre otras, la siguiente hipótesis:

(...)

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

(...)

De la porción normativa transcrita, se desprende que el legislador duranguense determinó que procede la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

¿Qué se entiende por cada uno de los elementos integradores de la causal de nulidad de votación en estudio?

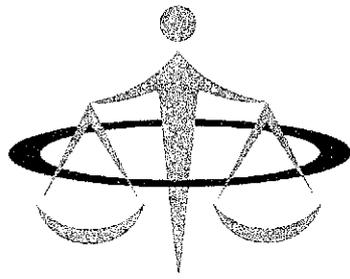
El *TEPJF* ha establecido, reiteradamente, lo siguiente:<sup>29</sup>

- a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: irregularidad y gravedad.

Por irregularidad se entiende cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las

---

<sup>29</sup> Véase, entre otras, la sentencia dictada en los expedientes SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas, en el caso de Durango, en las fracciones I a X del artículo 53 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

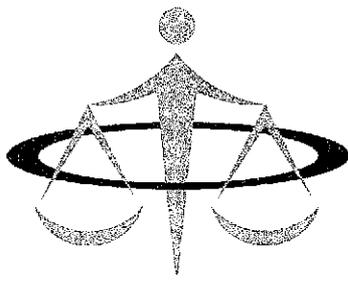
Esto es, para que una irregularidad sea de tal magnitud, que implique la anulación de la votación recibida en una casilla –conforme a la causal genérica en estudio– es necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad diversa.

Por ello, en principio, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular, por lo que esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas, da un importante margen de valoración al juzgador para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para anular la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo al Tribunal ponderar los elementos aportados por las partes y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

La segunda condición indispensable es que las nulidades alegadas sean graves. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Luego, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando vestigios en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas, se desprende de los criterios sostenidos en la **Jurisprudencia 20/2004**, de rubro *SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de “grave”, pues de no ser así, debe preservarse la voluntad popular expresada en las urnas y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Respecto a la última parte del primer elemento en estudio, relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse plenamente acreditadas, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la argumentación vertida en la demanda sea sostenida con las pruebas que consten en el expediente.<sup>30</sup>

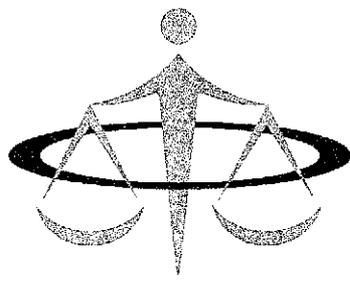
**b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Para estos efectos, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

**c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.** Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en la casilla de que se trate.

Para que se actualice dicho elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que, razonablemente, haga dudosa la votación.

El principio de certeza en materia electoral, se entiende en el sentido de que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Es decir, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y

<sup>30</sup> Véase sentencia recaída en el expediente SUP-JIN-158/2012.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar, y desterrando en lo posible cualquier rastro de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que tales procesos adquieran el carácter de auténticos.

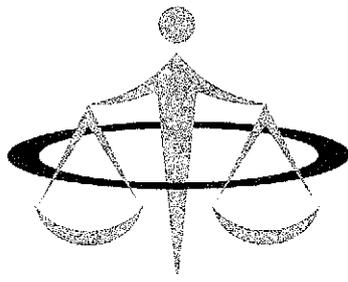
Ello, porque la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, lo que implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que, de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

d. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, debemos tener en cuenta que la determinancia puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

En lo que hace a la causal en estudio, el criterio cuantitativo se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

Por su parte, el criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la **Tesis XXXI/2004** y la **Jurisprudencia 39/2002** de rubros: *NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD* y *NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.*

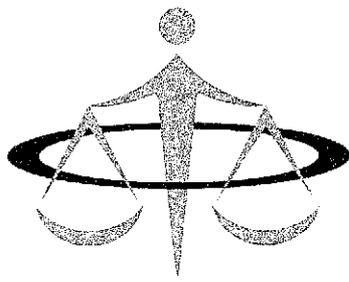
En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad que se comenta, es indispensable que se reúnan todos los requisitos descritos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia tal sanción.

➤ **Caso concreto**

Toda vez que los agravios expuestos se basan en la presunta existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, el análisis respectivo se hará en términos de la causal prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción XI de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Para esta Sala Colegiada, los agravios son **inoperantes** en virtud de que el actor manifiesta genéricamente que, durante el desarrollo de la jornada electoral, en las 2 casillas que impugna, acontecieron irregularidades graves que, por su naturaleza, son contrarias a los principios rectores de las elecciones democráticas, agregando que en tales casillas, el mismo domingo en que se celebró la respectiva jornada electoral, se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, en contravención a lo establecido en el artículo 167 de la *Ley electoral local* (cuyo párrafo 1 regula la llamada “veda electoral”).

Sin embargo, el accionante no precisa en qué consistieron dichos actos proselitistas, a qué hora de la jornada electoral acontecieron, qué persona o



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

personas los cometieron, ni tampoco de qué manera y a cuáles partidos políticos se favoreció con dicho acto.

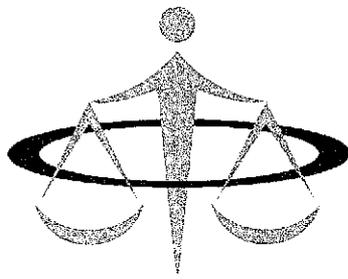
Si bien afirma que en la casilla 1274 Básica *“Un grupo armado ingresó al Consejo Municipal de Tamazula y se llevó los paquetes: 1274 B1, 1274 C1, 1274 C2, 1290 B, 1290 C1, 1275 B, 1275 C1, 1291 B y 1292 B. En tal virtud y con la finalidad de salvaguardar la integridad del personal, el Consejo suspendió sus actividades”*, es evidente que lo narrado no resulta consistente con el argumento anterior, relativo a que (presuntamente) el día de la jornada electoral, en ese centro de recepción del voto, se llevaron a cabo actos de proselitismo a favor de distintos institutos políticos.

Además, la narrativa sobre el supuesto ingreso de un grupo armado al Consejo Municipal de Tamazula y la suspensión de actividades del propio Consejo, es contradictoria en sí misma, o al menos confusa, porque el impugnante señala que tal hecho ocurrió en la casilla 1274 Básica, pero refiere que el ingreso fue al recinto del citado órgano electoral, quien, para salvaguardar la integridad de su personal, suspendió sus actividades.

Por otro lado, el partido Morena, de manera superficial y sin congruencia alguna, indica que respecto de la casilla 1275 B, su representante firmó por error las boletas en su anverso, sin que pueda advertirse en dónde radica la irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral. De hecho, se estima que tal manifestación ni siquiera llega a constituir un principio de agravio, máxime que se trata, en todo caso, de una conducta o acto atribuible a él mismo.

En ese tenor, no es dable que este órgano jurisdiccional emprenda un análisis en torno a argumentos superfluos y contradictorios, aunado a que, de los elementos de prueba ofrecidos en la demanda, no es posible desprender la mínima evidencia sobre la presunta existencia de hechos que pudieran actualizar la causal de nulidad de votación que se hace valer.

Entonces, toda vez que el actor no logra construir argumentos tendientes a evidenciar la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

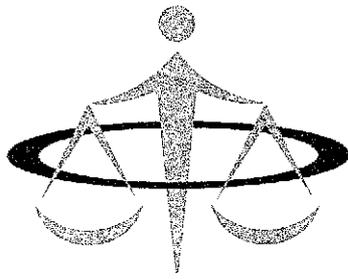
reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sean determinantes para el resultado de la misma, como elementos necesarios para que esta Sala estuviera en posibilidad de analizar esas supuestas irregularidades y, sobre todo, su afectación en los resultados de la votación obtenida en el Distrito Electoral Local 7 del Estado de Durango, además de que tampoco se ofrecen, ni mucho menos se aportan los elementos probatorios que así lo evidencien, se declaran **inoperantes** las manifestaciones expuestas en relación con la presunta actualización de la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción XI de la *Ley de Medios de Impugnación local*, invocada respecto de las casillas 1274 Básica y 1275 Básica.

Al tenor del conjunto de consideraciones sostenidas en este fallo, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital de la elección para la Gubernatura del Estado de Durango, correspondiente al Distrito Electoral Local 7. Lo anterior, para todos los efectos legales conducentes.

## VII. SOLICITUD DE SANCIÓN AL ACTOR

A través de su escrito de tercero interesado, el *PRJ* solicita a esta Sala Colegiada que imponga una sanción al partido político Morena, por la presentación de la demanda que nos ocupa, misma que califica de frívola o sin fundamento.

Para el compareciente, la frivolidad del escrito inicial radica en que, a través del mismo, se impugna la elección de la gubernatura del Estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local, objetándose los resultados del cómputo distrital y los resultados de las casillas mencionadas de manera individualizada, buscando la nulidad de la votación recibida en las mismas, con base en argumentos totalmente insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

En su concepto, la actitud poco seria por parte del promovente y del partido que representa, de promover una impugnación frívola, estriba en que ambos tuvieron a su alcance los elementos de convicción necesarios para corroborar que, ni en la legislación electoral, ni en la jurisprudencia existe el supuesto de nulidad que pretenden hacer valer.

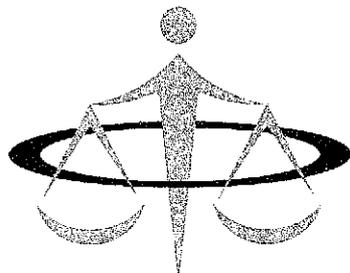
Aduce que el derecho de acceso a la justicia no puede prestarse a abusos por parte del gobernado pues ello rompe con el sistema de derecho que impera en un Estado Democrático como el nuestro, de ahí que, a las instancias jurisdiccionales solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la actuación del juzgador para dirimir el conflicto.

Todo lo cual, en la apreciación del *PRI*, afecta el estado de Derecho y, además, trastoca la funcionalidad de este Tribunal, el cual debe resolver con premura, amén de que genera el desgaste de los elementos humanos y materiales del órgano jurisdiccional con cuestiones evidentemente frívolas.

A juicio de esta Sala Colegiada, la solicitud formulada por el partido tercero interesado, es **inatendible**.

En principio, el carácter de "*insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios*" que se atribuye a los argumentos esgrimidos en la demanda, a través de los cuales se objetan los resultados del cómputo distrital de que se trata, por nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, solo conllevaría, de ser el caso, a declarar su inoperancia, previo el estudio del fondo del asunto.

Si bien, en la **Jurisprudencia 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, se establece, entre otras cuestiones, que si del estudio del fondo de un asunto se advierte su frivolidad, el promovente puede ser sancionado, debe tenerse en cuenta que tal calificativo aplica a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

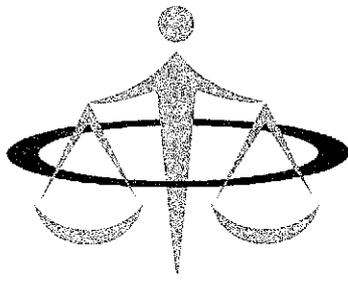
inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Luego, si la pretensión del actor es que se modifiquen los resultados del cómputo distrital cuestionado, como resultado de la nulidad de la votación recibida en las 82 casillas que controvierte, ello no puede, en modo alguno, traducirse en una frivolidad ya que, al asistirle la razón en parte (como ha quedado resuelto) resulta jurídicamente viable acoger parcialmente su pretensión.

Cabe mencionar, incluso, que si una vez analizado el conjunto de disensos hechos valer en una demanda, la autoridad jurisdiccional determina calificarlos como infundados e inoperantes, tal circunstancia no puede llevar a afirmar, indefectiblemente, que dichos agravios se formularon con el claro y único propósito de entorpecer las labores jurisdiccionales del Tribunal y desgastar a sus elementos humanos, materiales y financieros.

Afirmarlo de esa manera, implicaría emitir un juicio de valor en el sentido de que la parte promovente actuó dolosamente, sin contar con elementos objetivos que conduzcan indefectiblemente a tal conclusión, imponiéndose entonces una sanción al accionante con base en meras suposiciones o apreciaciones subjetivas, lo que contraviene el derecho de acceso a una impartición de justicia plena y completa, tutelado en la *Constitución federal* a favor de los gobernados, quienes podrían verse inhibidos, en lo futuro, para interponer demandas en contra de actos de autoridad, bajo el temor de hacerse acreedores a una sanción en caso de que dichas demandas resultaran infundadas, e incluso, improcedentes, y que por estas razones, se calificaran como frívolas.

No obsta puntualizar que este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para aplicar la o las sanciones que estime pertinentes, en aquellos casos en que la frivolidad de los medios impugnativos sea evidente y notoria, atento a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, así como en aquellos asuntos en los cuales quede plenamente acreditado que en las demandas o promociones se formularon de manera consciente o



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

reflexiva pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. No obstante, tales supuestos no se actualizan en la especie.

Tampoco pasa inadvertida la contradicción de ideas en que incurre el tercero interesado. Por una parte, reconoce expresamente que cuando la frivolidad del escrito de demanda solo se pueda advertir con su estudio detenido, o bien, cuando tal frivolidad es parcial (es decir, solo en una parte de la demanda) el desechamiento no puede darse, sino que es necesario que el juzgador efectúe el estudio del fondo de la cuestión planteada (analizando, incluso, aquellos argumentos frívolos) pero, a la vez, solicita que este Tribunal deseche el presente juicio por estimar que “*es notoriamente frívolo e improcedente*”.

Por otro lado, manifiesta que los argumentos del actor son “*insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios*”; calificativos que, como ya se precisó, solo pueden derivar de un estudio del fondo del litigio.

Atento a lo que antecede, es **inatendible** la petición del tercero interesado, la cual se sustenta en la presunta frivolidad de la demanda.

## VIII. SOBRE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

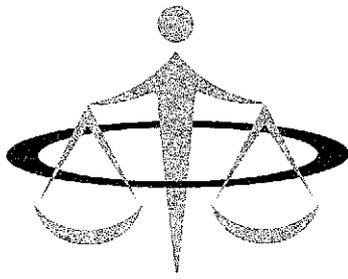
Como quedó anunciado en el apartado *III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA*, esta Sala procede, a continuación, a emitir el pronunciamiento que corresponde en torno a la evidente omisión de la autoridad responsable, de dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en el artículo 19 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En dicho precepto se establece lo siguiente:

(...)

### **ARTÍCULO 19.**

*1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

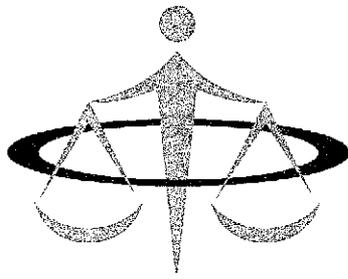
- I. *El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;*
- II. *La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;*
- III. *En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;*
- IV. *En los juicios electorales, donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta Ley;*
- V. *El informe circunstanciado; y*
- VI. *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.*

2. ...

(...)

Del artículo inserto, se desprende que, en los juicios electorales donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla (como es el caso del juicio electoral TEED-JE-117/2022) o de elección, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 18, párrafo 1, fracción de la citada ley adjetiva electoral –además del original del escrito de la demanda, la copia del documento donde conste el acto o resolución impugnado y sus anexos, los escritos de tercero interesado y/o coadyuvante y sus anexos, el informe circunstanciado, la documentación relativa al trámite legal y toda aquella documentación adicional relacionada y pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto– el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la propia ley.

En la especie, se advierte que dentro del plazo legalmente establecido, la responsable únicamente remitió a esta Sala, en disco compacto (DVD-R), la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-117/2022

copia de la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (Encarte) correspondiente al Distrito Electoral Local 7 en Durango, no así el resto de la documentación electoral señalada en el artículo 19, párrafo 1, fracción IV de la *Ley de Medios de Impugnación local*, lo que obligó a este resolutor a formular los requerimientos indispensables a fin de integrar debidamente el expediente y, de esta manera, estar en plena aptitud jurídica de resolver la cuestión litigiosa planteada por la parte actora, todo lo cual, produjo un retraso innecesario en las tareas jurisdiccionales propias de este Tribunal, quien está compelido a impartir justicia con absoluta eficacia y prontitud.

Atento a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas, se hace imperativo **conminar** al *Consejo Municipal* para que, en lo sucesivo, se conduzca con total apego a las normas establecidas en la precitada legislación que regulan el trámite que debe darse a los medios impugnativos a través de los cuales se combata un acto o resolución que le sea propio.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

## RESUELVE

**PRMERO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital de la elección para la Gubernatura del Estado de Durango, correspondiente al Distrito Electoral Local 7. Lo anterior, para todos los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Es **inatendible** la solicitud formulada por el tercero interesado, consistente en que esta Sala Colegiada sancione al partido actor, sobre la base de la presunta frivolidad de la demanda.

**TERCERO.** Se **conmina** al *Consejo Municipal* para que, en lo sucesivo, se conduzca con total apego a las normas establecidas en la *Ley de Medios de Impugnación local*, que regulan el trámite que debe darse a los medios impugnativos a través de los cuales se combata un acto o resolución que le sea propio.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JE-117/2022**

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al partido actor y al partido tercero interesado; por **oficio**, al *Consejo Municipal* y al *Consejo General*, acompañando en cada caso copia certificada de este fallo; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 28 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

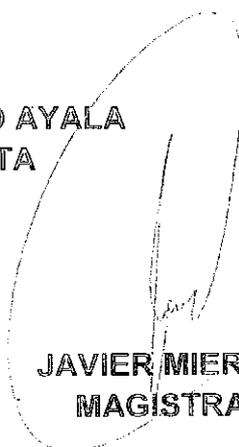
En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, devuélvanse al *Instituto* las constancias originales relativas a las listas nominales de electores, previa certificación que de las mismas quede en autos, y archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

  
**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**